

**EN TORNO A LA CENSURA PAPAL
DE LAS *DISPUTATIONES DE INDIARUM IURE* (1642)
LOS CONSULTORES DE LA CONGREGACIÓN DEL ÍNDICE**

ANGELA BALLONE

SUMARIO: I. El expediente de Solórzano en el Archivo Vaticano. II. Cronología de la obra de Solórzano. III. El trámite de la censura. IV. Un experto en los asuntos españoles: el clérigo Antonio Lelio. IV. El Socius del Maestro del Sacro Palacio: el dominico Vincenzo Moreno. V. Censor de Galileo: el jesuita Melchior Inchofer. VI. El extraño caso de la publicación del panfleto de Lelio. VII. Lelio sobre Solórzano: Ad suum finem stabiliendo et extenden di Regiam Iurisdictionem. VIII. Moreno sobre Solórzano: Cum trictico seminare zizaniam. IX. Inchofer sobre Solórzano: Iura hispaniarum extendere in Indiis et meliori qua in Europa. X. Conclusiones: el clérigo, el dominico, el jesuita, y el derecho indiano

*SUMARIO: Este estudio se enfoca sobre unos aspectos hasta ahora desconocidos acerca de la censura papal contra el trabajo del jurista español Juan de Solórzano Pereira, autor de la obra en dos volúmenes sobre derecho indiano *Disputationes de Indiarum Iure*. Poco después de la publicación de su segunda parte en 1639, la Curia romana (bajo el mandato del Papa Urbano VIII Barberini) encargó a la Congregación del Índice de Libros Prohibidos examinar dicho tratado para finalmente decretar la condena de la sección relativa al real patronato de España sobre la iglesia. Tomando en consideración las circunstancias de la censura (caso de la temprana huida de noticias orquestada por la Congregación, distintos informes sobre la censura, etc.), este trabajo intenta llamar la atención sobre el expediente de Solórzano conservado en los archivos vaticanos y abordar la compleja relación entre España y el Papado gestada desde la primera mitad del siglo XVII en adelante.*

PALABRAS CLAVE: Indianum Iure, derecho indiano, Juan de Solórzano Pereira, Congregación del Índice, censura papal, Antonio Lelio, Vincenzo Moreno, Melchiorinchofer.

ABSTRACT: This study discusses aspects hitherto unknown concerning the papal censure of the work by the Spanish jurist Juan de Solórzano Pereira, author of the two-volume treatise on Derecho indiano, known as Disputationes de Indianorum Iure. Right after the publication of its second part in 1639, the Curia (under the government of Pope Urban VIII Barberini) prompted the Congregation of the Index of Forbidden Books in Rome to examine Solórzano's seminal treatise and, eventually, condemn its section about Spain's Royal Patronage over the Church. By looking at the circumstances of the censure (e.g. the early 'leak' orchestrated by the Congregation, the other reports about the censure), the present work aims at bringing scholars' attention to the Solórzano file conserved in the Vatican archives. Considering both the reasons of the censure and the circumstances within which it developed, the present study sheds new light on the complex relationship between Spain and the Papacy in the first half of the seventeenth century and beyond.

KEYWORDS: Indiarum Iure, Derecho indiano, Juan de Solórzano Pereira, Congregation of the Index, papal censure, Antonio Lelio, Vincenzo Moreno, Melchior Inchofer.

Este trabajo examina la conflictiva relación que mantuvieron el papado y la monarquía española a partir de la censura papal practicada por Urbano VIII contra el jurista Juan de Solórzano Pereira (1575-1655). Dentro del largo proceso de desarrollo de un derecho propio para la América española, la referencia directa que Solórzano hace en sus tratados al *derecho indiano* es indicativa ya de cierto grado de madurez alcanzado por este cuerpo normativo durante la primera mitad del siglo XVII¹. Después de haber pasado casi veinte años en Lima como miembro de la audiencia local, Solórzano jugaría un papel activo en este proceso de colmatación legal, muy particularmente desde el Consejo de Indias², donde

1. Si bien la traducción literal del término implica un sistema estructurado de leyes ya establecido y operativo tanto en España como en las Américas, los estudiosos – también los extranjeros – tienden a preferir la expresión en español, la cual aparece por primera vez – aunque en latín – en el título de la obra de Solórzano. Para unos estudios detallados acerca del *derecho indiano*, cf. B. BERNAL, *Las características del derecho indiano*, en *Historia Mexicana* 38.4 (1989) 663-675; A. DOUGNAC RODRÍGUEZ, *Manual de historia del Derecho Indiano*, México 1994; V. TAU ANZOÁTEGUI, *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Buenos Aires 1992.

2. Para el estudio del Consejo de las Indias el trabajo de Ernesto Schäfer sigue siendo la referencia, de gran utilidad para historiadores y estudiantes; cf. E. SCHÄFER, *El Consejo real y supremo de las Indias*, Sevilla 2003, 2 vols. Más recientemente, en su último libro sobre el papel del conocimiento dentro del poder colonial español, el historiador alemán Arendt Brendecke ofrece una perspectiva interesante sobre cómo funcionaba el Consejo de las Indias en sus tareas cotidianas, ofreciendo una explicación muy clara del documento principal a través del cual se desarrollaba el

llegaría a ser uno de sus consejeros más reputados en época de Felipe IV (1621-1665)³.

El desarrollo de un cuerpo orgánico de leyes para las Américas había empezado algunas décadas antes del nacimiento de Solórzano. Su primera referencia nos lleva a 1590, con la publicación del *Cedulario* compilado por Diego de Encinas⁴. Si bien esa tendencia llevaría finalmente a la *Recopilación de Leyes de las Indias* (1680), los trabajos preparatorios fueron llevados a cabo en su mayoría durante la primera mitad del siglo XVII, bajo la estrecha supervisión del propio Solórzano⁵. De hecho, el jurista madrileño no solo contribuyó activamente a la promulgación del texto oficial por la corona (aunque tuviera lugar varios años después de su muerte), sino que gracias a sus tratados se colmó todo el vacío existente hasta entonces sobre el *derecho indiano* y la administración hispano-americana. Refiriéndose al viejo y nuevo mundo como dos ámbitos normativos

diálogo con el monarca (la cédula); cf. A. BRENDECKE, *Imperio e información. Funciones del saber en el dominio colonial español*, Madrid 2012, págs. 227-240 y 456-475.

3. Para una buena bibliografía reciente sobre Solórzano, cf. F. BARRIOS PINTADO, *Solórzano Pereira, Juan de*, en AA.VV., *Diccionario Biográfico Español*, Madrid 2013, vol. 47, págs. 76-78. Entre las biografías ya clásicas de este jurista, cf. J. TORRE REVELLO, *Ensayo biográfico sobre Juan de Solórzano Pereira*, en Publicaciones del Instituto de Investigaciones Históricas 44 (1929) 15-25 y, del mismo autor, *Juan de Solórzano Pereira. Nuevos datos para su biografía*, en Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas de Buenos Aires 17 (1933-34) 1-29.

4. Del *cedulario* Encinas se imprimieron muy pocas copias, circunstancia que hizo bastante difícil encontrarlo ya a principio del siglo XVII. Para una edición facsímil, cf. A. GARCÍA GALLO (ED.), *Cedulario indiano recopilado por Diego de Encinas [1596]*, Madrid 1945, 4 vols. Dentro de la obra de Solórzano, el *cedulario* Encinas aparece como una de las fuentes principales para la legislación emanada para las Américas. El hecho es confirmado por el censor papal Antonio Lelio el cual, en los años cuarenta del siglo XVII, requirió al cardenal Francesco Barberini que buscara y comprara una copia del *cedulario* para que se pudiera disponer de ella en Roma (probablemente para que sirviera de herramienta de trabajo en el examen de la obra de Solórzano); cf. P. DE LETURIA, *Antonio Lelio de Fermo y la condenación del “De Indiarum Iure” de Solórzano Pereira. Segunda parte*, en *Hispania Sacra* 1 (1949) 66.

5. Cf. J. MULDOON, *The Americas in the Spanish World Order. The Justification for conquest in the Seventeenth Century*, Philadelphia 1994, pág. 8. Las referencias a la contribución de Solórzano en el ámbito de la *Recopilación de Leyes de las Indias* son muchas; para un ejemplo, cf. V. TAU ANZOÁTEGUI, *El Jurista en el Nuevo Mundo. Pensamiento. Doctrina. Mentalidad*, Fráncfort 2016, disponible en <http://www.rg.mpg.de/publications> (último acceso enero 2017). Otra contribución al proceso de codificación representado por las *Recopilaciones* vino de Antonio de León Pinelo; sobre la relación entre Solórzano y León Pinelo, cf. R. ALTAMIRA Y CREVEA, *La intervención de don Juan de Solórzano en la Recopilación de Indias*, en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* 3 (1920) 51-52 y *Estudios sobre las fuentes de conocimiento del Derecho Indiano. Análisis de la Recopilación de las Leyes de Indias de 1680*, Buenos Aires 1941, 169-175. Sobre el proyecto de Pinelo acerca de las *Recopilación* (presentado ante el Consejo de Indias en 1635), cf. I. SÁNCHEZ BELLA (ED.), *La “Recopilación de las Indias” por León Pinelo [1636]*, Ciudad de México 1992, 3 vols.

entrelazados y en el sentido más amplio de sistemas, aunque necesitaran de una mayor definición, los tratados de Solórzano representaron un paso importante dentro del desarrollo teórico de un espacio jurídico transatlántico compartido, pese a la falta de resultados inmediatos en la práctica (algo que pasaría también con la *Recopilación* de 1680).

Como es bien sabido (aunque no se haya investigado en detalle⁶), el trabajo de Solórzano atrajo la atención de la Curia romana durante el pontificado del Papa Urbano VIII Barberini (1623-1644). Poco después de la publicación en 1639 del segundo tomo de su tratado, la Curia delegó en la Congregación del Índice (en funcionamiento desde 1572) para que empezara el delicado proceso de censura sobre dicha obra. A este respecto, resulta curioso comprobar como tampoco han sido atendidas por los especialistas la variedad de reacciones del papado a los tratados publicados por Solórzano⁷. De hecho, si bien el primer tomo del tratado en latín no produjo reacciones por parte de la Curia en 1629⁸, las cosas

6. Para un breve resumen de esta censura, cf. R. GÓMEZ HOYOS, *La leyes de Indias y el Derecho eclesiástico en la América española e Islas filipinas*, Medellín 1945, págs. 43-44 (y su versión revisada, R. Gómez Hoyos, *La iglesia de América en las Leyes de Indias*, Bogotá 1961, págs. 31-32). Para otros trabajos tempranos sobre la censura contra Solórzano, cf. F. J. DE AYALA, *Ideas canónicas de Juan de Solórzano (El tratado “De Indiarum Iure” y su inclusión en el “Índice”)*, en *Anuario de Estudios Americanos* 1 (1947) 579-613, y P. DE LETURIA, *Antonio Lelio de Fermo... primera y segunda parte*, en *Historia Mexicana* 1 (1948) 351-385 y 1 (1949) 47-87.

7. Para algunos autores que han hecho referencia, aunque de limitado alcance, a esta censura papal, cf. F. CANTELAR RODRÍGUEZ, *El Patronato Regio de Indias en Solórzano Pereira*, en C. BACIERO (DIR.), *Juan de Solórzano Pereira. De Indiarum Iure*, Madrid 1994, vol. 1, pág. 205, y F. CANTÙ, *Monarchia cattolica e governo vicereale tra diritto, politica e teologia morale: da Juan de Solórzano Pereira (e le suefonti italiane) a Diego de Avendaño*, en F. CANTÙ (COORD.), *Las cortes virreinales de la Monarquía española: América e Italia*, Roma 2008, págs. 580-581. También el más reciente biógrafo de Solórzano proporciona una análisis de la censura (siempre de manera circunscrita); cf. E. GARCÍA HERNÁN, *Consejero de ambos mundos. Vida y obra de Juan de Solórzano Pereira (1575-1655)*, Madrid 2007, págs. 283-288.

8. El título completo de la obra es *Disputatione de Indiarum Iure, sive de iusta Indiarum Occidentalium inquisitione, acquisitione, et retentione, tribus libris comprehensam* [a continuación *Indiarum Iure*]. Existen varias ediciones disponibles em acceso digital (ver bibliografía al final de este texto). Para una edición moderna con traducción del texto latín al español (ambos incluidos), cf. BACIERO (DIR.), *Juan de Solórzano Pereira. De Indiarum Iure*, Madrid 1994-2000, 4 vols. En este artículo, las referencias al *Indiarum Iure* se harán utilizando números romanos para libros y arábigos para capítulos y párrafos (por ejemplo, I.2.3, para libro primero, capítulo segundo, párrafo tercero), mientras que amplias secciones de vários párrafos serán indicadas a través de los números de páginas correspondientes. En lo que concierne a los sumarios de cada capítulo (que están al principio de cada uno de ellos), se indicará simplemente el libro con el número romano y las páginas correspondientes (por ejemplo, *Tomus alter*, I, 10-12, para el sumario del primer capítulo, que se encuentra en las páginas 12 a 21 del *Tomus alter*). Sobre estos sumarios, hay que subrayar que Solórzano los redactó para el tratado en latín de 1629-1639 pero no para la versión en español

cambiaron radicalmente con la publicación del “otro tomo” (el *Tomus alter*) en 1639⁹. Tanto o más interesante resulta también la absoluta falta de reacción papal al ser publicada en 1648 una versión en español, con el título de *Política indiana*, en sólo un tomo¹⁰. Por otro lado, la censura papal no fue tomada en consideración por parte de la corona española, la cual rechazó la bula papal emitida al respecto basándose en el patronato real que, dicho sea de paso, era el verdadero objetivo de la censura papal¹¹.

Desde el punto de vista de la monarquía española, los tratados en latín de Solórzano no debieron sufrir censura alguna por parte de Roma. En las palabras del rey, “ambos volúmenes [en latín] son entre las más preciadas obras en ambos reinos [de España] y fuera de ellos, ya que son tan eruditos y en acuerdo tanto con los sagrados cánones como con las leyes civiles”¹². Por el contrario, según la censura papal (decretada una primera vez en 1642 y luego, de nuevo, en 1646) una parte importante de la obra tenía que ser temporalmente retirada de la circulación

de 1648. Por lo cual, en 1736, unos sumarios fueron añadidos a la *Política Indiana* por Francisco Ramírez de Valenzuela, entonces miembro del Consejo de las Indias y curador de una nueva edición de la obra en español de Solórzano; cf. F. TOMÁS Y VALIENTE, Y A.M. BARRERO, *Introducción*, en *Política Indiana por Juan de Solórzano*, Madrid 1996, pág. 57.

9. A menudo indicada simplemente como *De gubernatione*, el título completo de este segundo tomo es *Tomum alterum de Indiarum Iure, sive de iusta Indiarum Occidentium Gubernatione, quinque libris comprehensum* [a continuación *Tomus alter*]. En estas páginas he preferido referirme a esta obra como *Tomus alter* con el objetivo de hacer constar la necesidad de estudios más detallados de la misma al margen del *Indiarum Iure*. Como para su primer tomo, también del *Tomus alter* hay varias ediciones antiguas disponibles en acceso abierto (ver bibliografía al final de este trabajo).

10. La primera edición de la *Política indiana* presenta dos años distintos de publicación: 1647 en el frontispicio con grabado arquitectónico, y 1648 en la segunda portada con el título simple que sigue (en la cual no hay grabado). Una versión digital de esta edición está disponible en la página de la Biblioteca Nacional de España (a través de la plataforma *Biblioteca Digital Hispánica*). Para la edición moderna y más reciente de la obra, cf. F. TOMÁS Y VALIENTE, Y A.M. BARRERO (EDS.), *Política Indiana por Juan de Solórzano*, Madrid 1996, 3 vols. Para una excelente introducción tanto a la obra como a la vida de Solórzano, junto con un estudio pormenorizado del contexto en el cual se desarrollaron, cf. M. A. OCHOA BRUN, *Estudio preliminar*, en *Política Indiana compuesta por el señor don Juan de Solórzano Pereira*, Madrid 1972, págs. 13-14.

11. Para la cédula real de Felipe IV, cf. Archivo General de las Indias, Sevilla [a continuación AGI], Indiferente General 429, libro 39, ff. 31v-32v.

12. Cf. *Ibid.* 32r. Enviada a las Américas en noviembre de 1647, esa cédula ordenaba a las audiencias de Lima, Tierra Firme, Charcas, Nueva Granada, Quito y Chile, retirar de la circulación el decreto papal que condenaba la obra de Solórzano. El hecho de que el rey hiciese referencia tanto al decreto original como a sus eventuales traslados indica que la noticia de la censura papal ya había empezado a circular en dichas regiones ultramarinas, de ahí que se hiciera necesario contener y reducir los daños que *a posteriori* se hubieran ocasionado a la autoridad regia frente a la papal.

hasta que fuera corregida (*donec corrigatur*¹³). Nótese que años antes, en 1641, los censores papales Antonio Lelio y Vincenzo Moreno la habían reprobado en su totalidad (*omnino prohibetur*¹⁴), si bien finalmente sus dictámenes se centraron solo sobre un libro del *Tomus alter*, el que trataba del patronato real de España sobre la Iglesia.

Una primera evaluación del caso de censura contra la obra de Solórzano requiere ante todo una apreciación del escenario geopolítico general de la década de 1640. La censura se llevó a cabo en un momento en que el Papa se percibía públicamente como favorable a la monarquía francesa – y por eso mismo en contra de la española –, y en el que tuvo lugar la Guerra de los Treinta Años, cuya conclusión – con la paz de Westfalia en 1648 – se logró dejando por primera vez al papado al margen de todas las negociaciones relevantes en torno a los equilibrios internacionales y globales. Si por un lado la censura puede considerarse como el esfuerzo de Urbano VIII para reestablecer la jurisdicción papal sobre la Iglesia hispanoamericana, el hecho de que su sucesor Inocencio X volviese a decretar la misma censura poco después es indicativo de la presencia de tensiones duraderas y latentes en las relaciones entre la monarquía y la Iglesia a lo largo de toda la primera edad moderna. Además, el hecho de volver a publicar la censura por un

13. Literalmente la expresión «*donec corrigantur*» se traduce como «hasta que se corrija». Para un estudio de esta fórmula como espejo de la actividad principal desarrollada por la Congregación del Índice de Libros Prohibidos, cf. G. FRAGNITO (ED.), *Church, Censorship and Culture in Early Modern Italy*, Cambridge 2001, págs. 3-5. Una interesante reflexión sobre la fórmula del «*donec corrigatur*» como material de estudio más significativo de la misma censura para el investigador, «*in quanto permette di constatare quanto gli autori siano intervenuti nel margine di manobra loro concesso – consultabile nelle relazioni dei censori – per riformulare e modificare il proprio pensiero al fine di raggiungere una dottrina e un linguaggio autorizzati*», cf. G. L. D'ERRICO, «*Un'anatomia dell'anima come esigenza del nuovo individuo*» *La Scuola di Salamanca e il dibattito teologico-giuridico scaturito dalla Riforma protestante fra XVI e XVII secolo*, en S. NEGRUZZO (ED.), *La università e la Riforma protestante. Studi e ricerche nel quinto centenario delle tesi luterane*, Bologna 2018, pág. 303. Los decretos papales contra de la obra de Solórzano se conservan en *Archivio Segreto Vaticano*, Roma [a continuación ASV], *Miscellanea*, Armadio IV, vol. 30, *Decretum Sacrae Congregationis ad Indicem Librorum* (11/06/1642), f. 66r, y *Archivio di Stato di Roma* [a continuación ASR], Bandi 352, *Decretum Sacrae Congregationis ad Indicem Librorum* (18/12/1646).

14. La expression «*omniumprohibituri*», o sea la censura total de la obra, se puede traducir como «a censurar en su totalidad». Se trata de una condena extremadamente severa, en este caso del *Tomus alter* y de su tercer libro sobre el patronato regio español sobre la iglesia americana; cf. SOLÓRZANO, *Liber tertius, in quo de rebus Ecclesiasticis et Regio circa eas Patronatu*, en Solórzano, *Tomus alter*, libro I, págs. 619-941. Por el contrario, así como pasaría con todo ese tomo en latín, el tercer libro también iría a formar parte sin ningún problema, por lo menos en relación con la corona, de la versión en español del tratado, publicada en 1647; cf. SOLÓRZANO, *Libro cuarto, en que se trata de las cosas eclesiásticas, y patronato real de las Indias*, en SOLÓRZANO, *Política Indiana*, libro IV, págs. 497-746.

nuevo pontífice denota cierta continuidad del programa papal con respeto a la corona española y a la Iglesia en las Américas.

Volviendo a los informes redactados por los censores de Solórzano a comienzo de 1640, lo que se desprende claramente de ellas es que el punto central de las críticas tenía que ver no solo con la jurisdicción papal en las Américas sino también, y sobre todo, con los ingresos eclesiásticos del otro lado del Atlántico. Además, las fricciones entre el entonces papa y la monarquía hispánica habían ido creciendo exponencialmente conforme aumentaba la influencia de Francia en el Vaticano. El equilibrio del escenario geopolítico del momento dependía tanto de las interacciones entre oficiales regios y papales en Roma, como de lo que pasaba en la corte madrileña y en los territorios ultramarinos conectados a la Iglesia Romana bajo autoridad española – también en el Mediterráneo –. En pocas palabras, fue precisamente la peculiaridad de los conocimientos de esos mismos mecanismos, de nivel ya global, que la visión extremadamente realista de Solórzano se convirtió en una excelente oportunidad para que la Curia romana pusiera sobre la mesa de las negociaciones europeas una visión alargada del poder del papado, buscando reforzar su peso político y económico. De todos modos, como ya se ha señalado, ello no sucedió en 1642, cuando la censura se atacó entre los canales de comunicación entre Roma y Madrid, sino en 1647, cuando la misma fue publicada por segunda vez. De hecho, no sería extraño pensar que el punto muerto al que habían llegado las negociaciones entre España y el Vaticano acerca de la censura contra Solórzano hubiera podido estar entre las causas para apresurar la publicación de otra obra de gran alcance del propio jurista, esta vez en español, en 1648.

Hasta el día de hoy, los pocos historiadores que han estudiado esta censura en detalle han tomado en consideración únicamente el informe sumamente negativo del *De Indiarum Iure* por Lelio da Fermo¹⁵. No obstante, un total de tres censores papales (entre ellos Lelio) fueron llamados a evaluar la obra del jurista español. Los tres utilizaron gran cantidad de tinta y papel para el asesoramiento de los cardenales encargados de la redacción del Índice. En efecto, éstos desarrollaron un amplio abanico de argumentos sobre la mejor manera de evaluar la obra – y en último término censurarla – a causa de las faltas que presentaba con respecto a las inmunidades y autoridad de la iglesia. Como veremos a continuación, las recomendaciones de los consultores no reflejaban del todo las señales que circularon en la Curia. Como primer tratado abiertamente enfocado sobre el

15. Cf. A. LELIO, *Antonii Laelii Observationes ad Tractatum de Indiarum iure Ioannis de Solorzano Pereira*, Roma 1641, en Biblioteca Apostólica Vaticana [a continuación BAV], Stamp. Barb. FF III 46, pp. 1-100 [a continuación *Observationes*]. Una copia de la misma se conserva en la Biblioteca Casanatense de Roma, cuya versión digital está disponible en acceso abierto en <https://books.google.com/> (último acceso enero 2021).

derecho indiano (una rama de la ley específica para las Américas¹⁶), la obra de Solórzano gozaba de un gran apoyo por parte de la corona. No obstante, la Curia la vio como una amenaza ya que su autor utilizaba como referencias el sistema normativo de otras regiones europeas dentro del imperio español para explicar el gran poder del rey en materias eclesiásticas americanas. Por lo tanto, la obra de Solórzano representaba un desafío a la autoridad papal no solamente en el ámbito del Nuevo Mundo sino también por lo que concernía al viejo, algo que la Curia no podía tolerar.

Como jurista de gran experiencia y formación, Solórzano apoyó sus argumentaciones en una gran cantidad de referencias a trabajos eruditos tanto del pasado como de la historia reciente, utilizándolas para describir prácticas americanas que, según él, se inspiraban en bien arraigados modelos europeos¹⁷. Por la misma razón, la censura papal contra Solórzano iba más allá de los límites geográficos de la América española, abarcando el debate más amplio acerca del real patronato de España en ambos mundos, el nuevo y el viejo. Este es el aspecto que emerge con fuerza al examinar las figuras de los expertos papales (los *consultores*) llamados a evaluar los tratados de Solórzano en 1640 ya que, de hecho, sus dilatadas experiencias abarcaban no solamente las prácticas legales que por entonces funcionaban en la península ibérica sino que incluían también las de otras regiones europeas del imperio español.

Tomando en consideración todas estas circunstancias, no es de extrañar que el trabajo de Solórzano tuviera un impacto tan amplio y global, llamando la atención de un sinnúmero de expertos e instituciones. Dedicado a la laboriosa tarea de traducir la primera parte del tratado en latín, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas español ha contribuido enormemente al conocimiento sobre las *Disputationes de Indiarum Iure*, aunque este proyecto haya sido limitado al primer volumen de la obra (publicado en 1629¹⁸). A esa edición bilingüe – en latín y español – le siguió una nueva edición del tratado en español, la *Política indiana* (publicada en 1648¹⁹). De igual modo, la experiencia de Solórzano en las Américas ha atraído la atención de historiadores latinoamericanos, como se puede notar

16. Para los aspectos centrales del *derecho indiano*, cf. B. BERNAL, *Las características del derecho indiano*, en *Historia Mexicana*, 38.4 (1989) 663-675, y A. DOUGNAC RODRÍGUEZ, *Manual de Historia del Derecho Indiano*, México 1994.

17. Para un ejemplo de la utilización de Solórzano en los círculos internos de la curia romana, así como de sus frecuentes referencias a fuentes italianas, cf. CANTÙ, *Monarchia católica...*, págs. 558-597.

18. Para la edición bilingüe en latín y español, cf. C. BACIERO (DIR.), *Juan de Solórzano Pereira. De Indiarum Iure*, 4 vols.

19. Cf. F. TOMÁS Y VALIENTE Y A.M. BARRERO (EDS.), *Política Indiana por Juan de Solórzano*, 3 vols.

en un volumen colectivo que está enfocado partiendo desde el virreinato peruano y mirando hacia el imperio²⁰. Finalmente, la publicación de una monografía biográfica sobre Solórzano ha contribuido a enriquecer nuestros conocimientos de los distintos ámbitos (tanto en España como en América) dentro de los cuales este jurista desarrolló su visión del pensamiento político y las prácticas legales en España e Hispanoamérica²¹.

Alineado con toda esta reciente historiografía, el presente trabajo busca contribuir a dicho campo en diferentes planos. En primer lugar, llamando la atención sobre un corpus de fuentes primarias que no ha sido trabajado en exceso hasta el momento. En segundo lugar, como la primera aproximación exhaustiva al expediente sobre Solórzano en Roma, animando a los investigadores a que amplíen el enfoque de estudio sobre el jurista madrileño y el desarrollo del *derecho indiano*²². Y en tercer y último lugar, proponiendo el estudio de la censura papal de uno de los primeros tratados enfocados principalmente sobre esta rama específica del derecho, enriqueciendo distintos ámbitos de estudio dentro de la historia legal²³.

Desde el punto de vista estructural, este trabajo arranca con una parte primera e introductoria que nos sitúa sobre el período de desarrollo tanto la obra de Solórzano como de la censura, y en el que realizo una descripción del expediente sobre Solórzano en el Vaticano y un estudio de los distintos perfiles de los tres expertos romanos (los *consultores* del Índice) que fueron llamados a evaluar su tratado a principios de 1640²⁴. La segunda parte del trabajo, ya de lleno en materia,

20. Cf. D. BONNETT VÉLEZ, y F. CASTAÑEDA (EDS.), *Juan de Solórzano y Pereira. Pensar la Colonia desde la Colonia*, Bogotá 2006. Para otra monografía reciente sobre la perspectiva transatlántica del imperio español en la obra de Solórzano, cf. C. SÁNCHEZ MAÍLLO, *El pensamiento jurídico-político de Juan de Solórzano Pereira*, Pamplona 2010.

21. Esta misma obra es la fuente principal de todas las referencias biográficas acerca de Solórzano a lo largo de estas páginas; cf. E. GARCÍA HERNÁN, *Consejero de ambos mundo...*

22. El expediente de la censura contra Solórzano se encuentra en el Archivo de la Congregación para la Doctrina de la Fe [a continuación ACDF], Index, Protocolli, EE 27, ff. 553r-704v [numeración moderna].

23. Buenos indicadores del desarrollo de estas nuevas tendencias dentro de esos ámbitos son los estudios de Gigliola Fragnito y Thomas Duve; cf. G. FRAGNITO (ED.), *Church, Censorship...* y T. DUVE, *Global Legal History – A Methodological Approach*, en *Max Planck Institute for European Legal History*, Research Paper Series 4 (2016) 1-22, disponible en <http://www.rg.mpg.de/publications> (último acceso enero 2017). El *Max-Planck-Institut für Europäische Rechtsgeschichte* ha recientemente cambiado su nombre a *Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory*. Para la nota de prensa de principio de 2021 sobre esto, ver la página de la Sociedad Max Planck <https://www.mpg.de/150130/rechtsgeschichte-rechtstheorie> (último acceso enero 2021).

24. Por lo general, los *consultores* eran expertos en derecho canónico y teología. Se les nombraba para servir de ayuda a los cardenales, para que estos últimos pudieran llegar con más acierto

se dedica al análisis de la censura en sí misma y de la argumentación empleada por los consultores en sus informes. A través del estudio de algunas de las problemáticas analizadas por los expertos papales que trabajaban en el Índice de libros prohibidos de 1640, abordo la recepción de la obra de Solórzano en un escenario de tanta relevancia en la primera edad moderna como la Curia romana. El extenso expediente de censura es una contribución de suma importancia al conocimiento de los distintos efectos que la obra de este jurista tuvo sobre la delicada relación entre España y el Papado acerca de la administración de la fe en las Américas y más allá de ellas. Como veremos a lo largo de las próximas páginas, este particular aspecto adquiere mayor relevancia al ver la absoluta falta de reacción de la Curia frente a la publicación del tratado en español de Solórzano, que llegaría poco después de la reacción negativa por la corona al ver publicado por segunda vez el decreto de censura en 1646.

I. EL EXPEDIENTE DE SOLÓRZANO EN EL VATICANO

La principal razón que justifica la falta de estudios específicos sobre la censura papal contra la obra de Solórzano se encuentra en el hecho elemental de que durante décadas el acceso a los archivos de la Congregación del Índice de Libros prohibidos no estuvo permitido a los investigadores. En 1998, la situación cambió drásticamente gracias a la creación del Archivo de la Congregación por la Doctrina de la Fe (localizado en Piazza Cavalleggeri, en Roma, al lado sur de la basílica de San Pedro). Gracias a la apertura de este archivo, los historiadores han podido estudiar finalmente unas fuentes de suma importancia que abarcan el período comprendido desde el siglo XVI al siglo XX²⁵. Hay que subrayar que

a su decisión final sobre las obras a censurar por parte de la Congregación del Índice de Libros Prohibidos. La sentencia final salía emitida como decreto de censura a publicar en las plazas principales de Roma, para público conocimiento. Cf. G. MORONI ROMANO, *Dizionario di erudizione storico-ecclesiastica*, Venecia 1846, vol. 41, págs. 213-214.

25. Este archivo custodia la documentación perteneciente a las congregaciones del Santo Oficio y del Índice de Libros Prohibidos, junto con el archivo del Santo Oficio de Siena (que dependía de la curia romana y representa el único caso de un archivo local de la inquisición romana conservado en su totalidad). La creación del Archivo de la Congregación para la Doctrina de la Fe y su consiguiente apertura a los investigadores ha representado un punto de inflexión para la investigación acerca de esas dos congregaciones. Para algunas consideraciones al respecto, ver la conferencia inaugural, cf. AA.VV., *Giornata di studio. L'apertura degli archivi del Sant'Uffizio romano (Roma, 22 gennaio 1998)*, Roma 1999. Para un excelente trabajo (en inglés) sobre las amplias perspectivas de estudio brindadas por este archivo, cf. G. FRAGNITO (ED.), *Church, Censorship...* Del mismo autor, cf. *La censura ecclesiastica en la Italia del Cinquecento. Órganos centrales y periféricos*, en *Cultura escrita y Sociedad* 7 (2008) 37-59, y *La censura ecclesiastica in Italia: volgarizzamenti biblici e*

aunque el expediente de Solórzano estuviera inaccesible, investigar sobre las vicisitudes romanas vividas por su tratado no era del todo imposible. Gracias a la documentación conservada dentro de la Biblioteca Apostólica Vaticana (a la cual se accede por la bien conocida puerta Angélica, al lado norte de San Pedro), los estudiosos Francisco de Ayala y Pedro de Leturia (ambos jesuitas) consiguieron publicar los pocos trabajos de relevancia que han visto la luz hasta nuestros días sobre este caso de censura²⁶. Tomando como punto de partida la publicación de un panfleto de Lelio en 1641, el estudio de Leturia se concentra sobre este censor y su dura reprimenda del *Tomus alter*. Lo que llama la atención aquí es cómo algunas de las fuentes utilizadas por Leturia (procedentes de la biblioteca apostólica) no se incluyeron en el expediente conservado por la Congregación del Índice, pero volveremos sobre ello más adelante. De momento, baste señalar que solamente el frontispicio de la primera versión impresa del informe de Lelio (denominada “censura”) fue incluida en el expediente de Solórzano hoy conservado en el Archivo de la Congregación por la Doctrina de la fe²⁷. Es difícil encontrar una razón que lo explique, pero sigamos considerando el expediente tal y como se presenta.

En total, el expediente consta de cerca de 300 fojas, en su mayoría manuscritos, sobre ambas caras (*recto* y *verso*²⁸). En su interior hay cuatro secciones

letteratura all'Indice. Bilancio degli studi e prospettive di ricerca, en M. J. VEGA, J. WEISS, Y C. ESTEVE (EDS.), *Reading and Censorship in Early Modern Europe (Barcelona 11-13 de diciembre de 2007)*, Barcelona 2010, págs. 39-56 – este último está disponible en acceso abierto a través de la página web de la Universidad Autónoma de Barcelona <https://ddd.uab.cat/collection/lilibres> (último acceso enero 2021).

26. Francisco de Ayala ha estudiado los aspectos del derecho canónico analizados por Solórzano en su tratamiento de la iglesia en América; cf. F. J. DE AYALA, *Ideas canónicas...* Por otro lado, Leturia ofrece un excelente estudio de la censura respecto a la corona española, junto con el papel jugado en la misma por el censor Lelio, tanto en sus actividades en Madrid al servicio del nuncio apostólico como para aquellas en Roma durante la censura; cf. P. DE LETURIA, *Antonio Lelio de Fermo... primera y segunda parte*. Para otra referencia a la censura contra Solórzano, cf. R. GÓMEZ DE HOYOS, *La leyes de Indias...*, págs. 43-44.

27. Cf. A. LELIO, *SACRA Congregatione Indicis Censura Antonii Laelii iuris utriusque doctor, et eiusdem Sacrae Congregationis Consultoris, ad Tractatum de Indiarum Iure Ioannis de Solorzano Pereira ab Eminentissimis Dominis examinanda* (Rome, 1641). El frontispicio se conserva en ACDF, Index, Protocolli, EE 27, f. 584r [a continuación *Censura*]; cf. imagen más abajo en estas páginas. El texto integral de la *Censura* se conserva en BAV, Stamp. Barb., FF III 47.

28. Cf. ACDF, Index, Protocolli, EE 27, ff. 553r-704v. El expediente de Solórzano está incluido en uno de los tomos encuadernados bajo la supervisión del secretario de la Congregación del Índice para los años 1628-1650, el dominico Giovanni Battista de Marinis (1597-1669), quien luego pasó a ser maestro de su orden; cf. D. PENONE, *I Domenicani nei secoli. Panorama storico dell'Ordine dei Frati Predicatori*, Bolonia 1998, págs. 355-358.

distintas o “partes”, identificadas a través de unas anotaciones manuscritas añadidas en el primer folio de cada una, así como se indica continuación:

- Parte 1^a – *Ioannes de Solorzano Pereira, quem compilavit Tractatum De Indiarum Iure in duos tomos sive volumina divisit* (ff. 553r-580r), manuscrito, por Antonio Lelio, fecha: abril de 1641²⁹;
- Parte 2^a – que contiene dos documentos distintos.
 - 1) Un frontispicio de la versión impresa de la censura de Lelio: *Sacra Congregatione Indicis Censura Antonii Laelii iuris utriusque doctor, et eiusdem Sacrae Congregationis Consultoris, ad Tractatum de Indiarum Iure Ioannis de Solorzano Pereira ab Eminentissimis Dominis examinanda* (Roma, 1641, f. 584r);
 - 2) La versión impresa y publicada en panfleto de la misma: *Antonii Laelii Observationes ad Tractatum de Indiarum iure Ioannis de Solorzano Pereira* (Roma, 1641, ff. 585r-634v);
- Parte 3^a – *Prodieruntanno 1629 Matrity ex typographia Martinez volumina duo, autori Ioanne de Solorzano Pereira, quorum alteriesttitulus de Iure Indiarum* (ff. 635r-644v), manuscrito, por Vincenzo Moreno, fecha: agosto de 1641³⁰;
- Parte 4^a – *Eminentissimi Patres, perviduiduos de Indiarum Iure et Gubernatione tomos Doctoris Ioannis de Solorzano* (ff. 645r-704v), manuscrito, por Melchior Inchofer, fecha: marzo de 1642³¹.

Como *consultores* de la Congregación del Índice, los tres censores tenían que poner sus consideraciones por escrito para que los cardenales así pudieran tomarlas en consideración y estudiarlas a la hora de decretar su decisión final (el decreto de censura). Todo texto que incurría en la acusación de alejarse de la ortodoxia o de ir en contra de la iglesia católica se iba repartiendo entre esos expertos censores que, a la vez, exponían su opinión al final de sus informes (a través de la fórmula latina *ita censeo*³²).

29. Para las fechas en que Lelio leyó su informe ante la congregación de cardenales, cf. ACDF, Index, Diari IV, *Feria IV die 24 Aprilis 1641*, ff. 72v-73v.

30. Para la fecha del informe de Moreno, cf. ACDF, Index, Diari IV, *Feria III die 19 Augusti 1641*, ff. 75r-76r.

31. Para la fecha del informe de Inchofer, cf. ACDF, Index, Diari IV, *Feria V die 20 Martii 1642*, ff. 82v-84v.

32. La traducción literal de esta fórmula clásica dentro de la documentación de la curia romana es «así este es mi parecer». Creada en los años setenta del siglo XVI, la Congregación del Índice de Libros Prohibidos sufrió una importante reforma a finales de 1580 a manos del Papa Gregorio XIII Correr. Gracias a ello, subió tanto el número de los cardenales que la integraban como de los

Como ya se ha mencionado, los censores Lelio y Moreno criticaron duramente la obra de Solórzano, indicando a los cardenales que se decantaran por decretar en favor de la corrección del primer volumen publicado en 1629 (*expurgatio donec corrigatur*), mientras que el segundo debía de ser prohibido en su totalidad y sin posibilidad de corrección alguna (*omnino prohibetur*). Por el contrario, si bien también se alineaba junto a sus compañeros acerca del gran número de correcciones a aportar (de las cuales toma notas detalladas en su informe), el tercer censor – el jesuita Inchofer – limitaba la prohibición a un sólo libro del *Tomus alter* donde se trataba de la administración de la iglesia en las Américas y del patronato real. Ya que los cardenales por fin se posicionaron unánimemente sobre ese último parecer, el informe de Lelio tuvo que ser corregido con una anotación – desafortunadamente anónima – añadida en hoja separada³³. Como hemos indicado más arriba, tanto las personas como las carreras de los tres censores son importantes para contextualizar su condena de la obra de Solórzano; no en vano, no solo habían sido nombrados consultores todos ellos recientemente y el mismo día, allá por 1641, sino que de sus biografías se colige igualmente que eran perfectamente conocedores de los mecanismos profundos de la censura, tanto en Roma como dentro del imperio español.

II. CRONOLOGÍA DE LA OBRA DE SOLÓRZANO

Por lo que concierne al ámbito cronológico en el que se desarrolló la censura, mi argumento principal es que el período de diez años que pasó entre la publicación de las *Disputationes de Indiarum Iure* y el *Tomus alter de Indiarum Iure* resulta importante para evaluar la obra de Solórzano en su conjunto. Esto también resulta interesante para entender la recepción de su obra dentro del más amplio contexto global de la primera edad moderna. Al incluir la censura dentro del proceso de génesis de la doctrina elaborada por este jurista, por un lado, será posible aportar novedades sobre la naturaleza y el papel jugados por los imperios, y por otro, se podrá apreciar mejor cómo el gobierno de estos últimos fue percibi-

consultores a su servicio; cf. G. FRAGNITO, *La Bibbia al rogo. La censura ecclesiastica e I volgarizzamenti della Scrittura (1471-1605)*, Bolonia 1997, pág. 145.

33. Cf. ACDF, Index, Protocolli, EE 27, f. 583r. Es interesante señalar que no hay ninguna anotación o cambio añadido al informe presentado por Moreno. Puede que esto dependiera del hecho de que el dominico, a diferencia de Lelio, prefiriera mantenerse al margen cuando los rumores acerca de la censura se filtraron y circularon libremente en Roma, lo cual – hecho de gran importancia tanto diplomática como política – pasó con anterioridad a que la congregación expidiera su sentencia final de censura.

do en la primera edad moderna, así como el papel de la ley dentro de la expansión europea y del proceso de asentamiento ultramarino³⁴.

Pese al ya mencionado *revival* de los estudios sobre la obra de Solórzano, aún no existe una edición moderna del *Tomus alter*³⁵ ni un estudio pormenorizado de su libro de emblemas (publicado en 1651³⁶). Por lo que concierne a la aparente

34. En cuanto oficial real y jurista muy preparado, Solórzano tiene una relevancia particular al momento de considerar el imperio español desde el punto de vista de la multinormatividad. Según lo explica Thomas Duve, este «*methodological approach touches upon the interaction of different normative systems that ensue, in particular, within imperial spaces or colonial constellations*»; cf. DUVE, *Global Legal History...*, pág. 12. Sobre el papel de la ley en relación con la propiedad y la utilización de la tierra en las Américas, cf. T. HERZOG, *Did European Law Turn American? Territory, Property and Rights in the Atlantic World*, en T. DUVE Y H. PIHLAJAMÄKI (EDS.), *Global Perspectives in Legal History*, Fráncfort 2015, págs. 77-84. La estrecha relación entre ley, soberanía y descripciones geográficas ha sido relevada por Lauren Benton en su trabajo acerca del legalismo plural en los mundos coloniales. Según esta estudiosa, la ley era «*an important epistemological framework for the production and dissemination of geographical knowledge, while geographic descriptions encoded ideas about law and sovereignty*»; cf. L. BENTON, *A Search for Sovereignty. Law and Geography in European Empires, 1400-1900*, New York 2010, pág. 9. Para profundizar más en estos aspectos, cf. L. BENTON, *Law and Colonial Cultures: Legal Regimes in World History, 1400-1900*, New York 2002, págs. 9-12.

35. Un proyecto en tal dirección se está llevando a cabo en Fráncfort por el *Max-Planck-Institut für Europäische Rechtsgeschichte* – ahora *Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory*. Sobre este proyecto, cf. <https://www.rg.mpg.de/forschungsprojekt/solorzano-uebersetzen> y también la página web de la fundación colombiana Neogranadina, involucrada en el proyecto de traducción, http://nataliecobo.neogranadina.org/translating_solorzano (último acceso enero 2021).

36. Cf. J. DE SOLÓRZANO PEREIRA, *Emblemata Centum, Regio Politica* (1651), disponible en la Biblioteca Nacional de España, libro U/1187-1195, y en versión digital en la Biblioteca Digital Hispánica, <http://bdh-rd.bne.es/> (último acceso enero 2017). Publicado por segunda vez solo unos tres años después de la primera edición, este libro de emblemas es considerado uno de los más conocidos entre sus contemporáneos. Poco después de la publicación, el VII Marqués de Montalto encargó su traducción al español al jurista valenciano Lorenzo Mateu i Sanz; cf. R. PILO GALLISAI, *Three Engravers at the Service of a Sicilian Cardinal: De Noort, Villafranca, Clouwet and the Creation of an Unforgettable Political Portrait, 1644-1668*, en *Ars Longa: Cuadernos de arte* 22 (2013) 163-164, disponible en acceso abierto en <http://roderic.uv.es/handle/10550/28021> (último acceso enero 2017). Organizadas en décadas distintas que salieron publicadas en pequeños librillos, las traducciones de Mateu i Sanz están disponible en acceso abierto en la Biblioteca Digital Hispánica, <http://bdh-rd.bne.es/> (último acceso enero 2021). Los emblemas de Solórzano jugaron un importante papel en la obra del jesuita Andrés de Mendo, el cual estuvo también entre los ministros que le dieron el permiso de impresión a Solórzano; para un estudio sobre los emblemas de Mendo y la gran influencia que sobre ellos tuvieron los emblemas de Solórzano, cf. A. M. REY SIERRA, *Mendo a la sombra de Solórzano Pereira*, en W. HARMS AND D. PEIL (EDS.), *Multivalence and Multifunctionality of the Emblem. Proceedings of the 5th International Conference of the Society for Emblem Studies*, Fráncfort 2002, págs. 679-690. Para la obra de Mendo en versión digital, intitulada *Príncipe perfecto y ministros ajustados. Documentos políticos y morales en emblemas* (Lyon, 1662), cf. <http://biblioteca.ucm.es/> (último acceso enero 2021). En 1790, los emblemas de

falta de interés acerca del primero, la respuesta a esa pregunta puede que esté en el hecho de que gran parte de su contenido fue “migrada” dentro del tratado intitulado *Política indiana* (publicado en 1648³⁷). Sin embargo, lo de confiar exclusivamente en el tratado en español puede que nos lleve a evaluar de manera limitada las contribuciones del tratado en latín dentro del proceso de desarrollo del derecho indiano, sobre todo al considerar el extenso expediente de censura dentro de los archivos vaticanos y el espacio de casi diez años entre la publicación de un tratado y el otro (un período dentro del cual ocurrieron muchos cambios tanto a nivel del imperio español como del escenario global).

El interés de la Iglesia por la lectura que Solórzano ofreció del patronato real español emerge con fuerza al leer los documentos que constituyen el expediente de censura en el Vaticano, los cuales contrastan con el tratamiento reservado a la *Política indiana* por la Curia (ya que esa obra no fue mínimamente tomada en consideración por la Congregación del Índice). Por otro lado, con respeto a las similitudes entre los tratados en latín y en español, y pese a lo que nos dicen los expertos en derecho indiano³⁸, queda por establecer cuánto y en qué medida los dos trabajos se diferencian. Según el historiador James Muldoon, en la primera edad moderna los autores eran naturalmente bilingües así que, en el caso de So-

Solórzano fueron traducidos al portugués con el título *Príncipe Perfeito. Emblemas de Dom Joaõ de Solorzano. Parafrazeados em sonetos portuguezes e ofrecidos ao Serenissimo Senhor Dom Joaõ Príncipe do Brazil*, obra disponible en acceso libre en la página Web de la Biblioteca Nacional Digital do Brasil <http://bndigital.bn.gov.br/> (último acceso enero 2021); para una edición moderna de la misma, cf. M.E. Ureña (ed.), *Príncipe Perfeito. Emblemas de D. João de Solórzano [1790]*, Lisboa 1985. En el siglo XIX hubo otra traducción, esta vez al italiano, hecha por el segundo duque de Parma; cf. C. L. de Borbone-Parma, *Il principe perfetto e ministria dattati. Documenti politici e morali corredati d'emblemi del Padre Andrea Mendo dela compagnia di Gesù voltati dall'idioma castigliano* (Rome, 1816), disponible en línea a través de la plataforma <https://books.google.com/> (último acceso enero 2021). Más recientemente, uno de los emblemas de Solórzano ha sido analizado en detalle por el historiador alemán Arendt Brendecke; cf. A. BRENDECKE, *Imperio e información...*, págs. 52-64.

37. En su prefación a la obra, el mismo Solórzano declara haberse inclinado por no hacer una traducción literal de los tomos en latín, prefiriendo en su lugar elaborar una nueva obra la cual, en cualquier caso, conservaba el «intento, y mejorándole y añadiéndole en muchas partes y abreviándoles en otras» y, sobre todo, que «comprende todo lo substancial» de los otros tomos; cf. SOLÓRZANO, *Al Rey*, en *Política indiana*, págs. 8-9 (páginas no numeradas).

38. La literatura contemporánea a menudo se refiere a esos dos trabajos como a dos versiones del mismo tratado; cf. por ejemplo DOUGNAC RODRÍGUEZ, *Manual...*, pág. 15, en la que se declara que el «*De Indiarum Iure* (Madrid, 1629 y 1639) fue traducido al castellano con el título de *Política indiana* (Madrid, 1647)». También Carlos Baciero, director de la edición moderna del *Indiarum Iure*, se refiere al tratado en español como una «vulgarización y traducción» de los libros en latín; cf. C. BACIERO, *Juan de Solórzano Pereira y la defensa del indio en América*, en *Hispania Sacra, Missionalia hispanica* 58.117 (2006) 264.

lórzano, nos deberíamos preguntar si este pudo llegar a expresar sus opiniones de manera distinta según utilizaba el latín o el español³⁹. De hecho, una comparación entre los dos tratados de Solórzano sería de cabal importancia para comprender mejor el alcance de la “traducción” que él mismo como autor hizo al escribir la *Política indiana*⁴⁰. Finalmente, un estudio comparativo sobre los dos tratados nos brindaría una importante contribución a la comprensión del largo intervalo cronológico entre los dos.

De antemano, hay que decir que lo que emerge claramente del estudio cronológico de la censura es que fue el *Tomus alter* y no el *De Indiarum Iure* el que desató la acción censora de la congregación romana encargada de la circulación de obras impresas⁴¹. La censura papal en contra de un miembro tan destacado de la corte española como lo fue Solórzano, adquiere un significado especial si la contextualizamos dentro de la compleja relación entre la monarquía española y el Vaticano, sobre todo al considerar el pontificado del Papa Urbano VIII Barberini (durante el cual la censura fue decretada por primera vez) y el del Papa Inocencio X Pamphili (que la intentó publicar – inútilmente – en España, en 1647⁴²). Finalmente, si a eso le añadimos el hecho de que la misma censura se mantuvo dentro

39. En este sentido, Muldoon ofrece el ejemplo de Juan de Mariana y su edición en vernáculo de la historia de la monarquía española; cf. J. MULDOON, *The Americas...*, pág.10. Si bien este historiador no se propone llevar adelante un proyecto de investigación en ese sentido, alienta a que en el futuro se lleve a cabo una comparación detallada de los dos textos en español y latín, lo que define como un «interesante ejercicio»; cf. *ibid.*, pág. 182, nota número 43.

40. Sobre esto, un estudio preliminar de algunas secciones de las obras indica que hubo algunos ajustes y actualizaciones en el paso de un idioma al otro y aún da cuenta de cierta diferencia expresiva en tratar algunas temáticas; cf. mi proyecto *Comparing Solórzano from within. Juan de Solórzano Pereira and the adaptation of the «Disputationes de Indiarum Iure» (1629-1639) into the «Política indiana» (1648)*.

41. Los mecanismos de censura dentro del Vaticano eran distintos. Así, existía el *Magister Sacrii Palatii* (maestro del Sagrado Palacio), la Congregación del Índice y la Congregación del Santo Oficio. Para algunos estudios sobre la compleja relación entre ellos ver varios de los trabajos de Gigliola Fragnito: cf. G. Fragnito, *La censura ecclesiastica in Italia...; La censura librería tra Congregazione dell'Indice, Congregazione dell'Inquisizione e Maestro del Sacro Palazzo (1571-1596)*, en U. ROZZO (ED.), *La censura librería nell'Europa del secolo XVI. Convegno Internazionale di Studi, 9/10 novembre 1995*, Udine 1997, págs. 163-175; *Un archivio conteso: le 'carte' dell'Indice tra Congregazione e Maestro di Sacro Palazzo*, en *Rivista Storica Italiana* 119.3 (2007) 1276-1318. También interesante y ameno de leer, cf. G. PIZZORUSSO, *The archives of the Congregation of the Holy Office and the Index: a Guided Visit*, en K. SPROWS CUMMINGS AND M. SANFILIPPO (EDS.), *Holy See's Archives as Sources for American History*, Viterbo 2016, en particular págs. 55-74.

42. Para las relaciones diplomáticas en Madrid entre los oficiales reales y el Nuncio papal Giulio Rospigliosi (futuro Papa Clemente IX), cf. ASV, Segreteria di Stato, Spagna, vol. 97, *Di Madrid dal Mons. Nuntio* (1647), ff. 318v-328r, citado en P. DE LETURIA, *Antonio Lelio de Fermo... segunda parte*, págs. 80-82.

del Índice de libros prohibidos hasta el siglo XX⁴³, podríamos encontrarnos en la posición de ampliar aún más no solamente la relevancia de este jurista dentro de la relación entre España y la Curia papal, sino también de observar con nuevos ojos el funcionamiento de distintos mecanismos – a menudo en competición entre ellos – en la América española. Más allá de esto, gracias a la documentación aquí analizada por primera vez podemos apreciar la estrecha relación entre los objetivos papales y las lecturas de los censores a lo largo de varios siglos, así como lo demuestra la larga vigencia de la censura en contra del tratado en latín publicado por Solórzano.

III. EL TRÁMITE DE LA CENSURA

La necesidad de una censura papal contra el *Tomus alter* arranca a principios de 1640 con una carta anónima que acusaba a la obra de Solórzano (considerada en sus dos tomos) de contener muchas opiniones contra las inmunidades de la Iglesia⁴⁴. Poco después, el estudio detallado del tratado en dos volúmenes (los publicados en 1629 y 1639) fue encargado a la Congregación del Índice⁴⁵. En abril de 1641, ante una audiencia limitada a tres cardenales, el clérigo Antonio Lelio (1584-1645) expresó su opinión a favor de una parcial corrección del *De Indiarum Iure* y de la total prohibición del *Tomus alter*⁴⁶. Tal recomendación

43. Sobre la duradera oposición a Solórzano dentro de la curia romana, cf. F. J. DE AYALA, *Ideas canónicas...*, 579, y P. DE LETURIA, *Antonio Lelio de Fermo... segunda parte*, pág. 87.

44. Según sus acusadores, si bien el autor presentaba el *Tomus alter* como una obra cuyo objetivo era «mostrar la práctica de lo que hacen los oficiales reales en materias temporales y espirituales» en las Américas, en realidad lo que pretendía era extender la autoridad de los oficiales temporales más allá de sus límites, en detrimento de la inmunidad de la iglesia y de la justa administración de los asuntos espirituales; cf. BAV, Barb. Lat. 3150, *Al Card. Barberino* (1640?), ff. 386r-387v. Sobre la identificación de Antonio Lelio como autor de ese manuscrito de denuncia contra de la obra de Solórzano (el mismo que estuvo designado como consultor papal más tarde), cf. P. DE LETURIA, *Antonio Lelio de Fermo... segunda parte*, págs. 64-65.

45. Para un estudio de esta congregación, cf. G. FRAGNITO (ED.), *Church, Censorship...*, págs. 13-49. Sobre su desarrollo a lo largo de los siglos, cf. E. REBELLATO, *Congregazione dell'Indice*, en A. PROSPERI (DIR.), *Dizionario storico dell'Inquisizione*, Pisa 2010, vol. 1, págs. 386-388; J. MARTÍNEZ DE BUJANDA, *Indici dei libri proibiti*, en A. PROSPERI (DIR.), *ibid.*, vol. 2, págs. 775-787; V. FRAJESE, *Nascita dell'Indice. La censura ecclesiastica dal Rinascimento alla Controriforma*, Brescia 2006; P. GOODMAN, *The Saint as Censor. Robert Bellarmine between Inquisition and Index*, Leiden, Boston, y Köln 2000.

46. Reunidos en la residencia del cardenal Luigi Capponi (1583-1659), que hacía funciones de presidente de la congregación en lugar del cardenal Caetani, ausente, estaban solamente los cardenales Giovanni Battista Pallotta (1594-1668) y Francesco Barberini (*1597, +1679). Presenciaba la reunión también el maestro del Sagrado Palacio Vincenzo Maculani (1578-1667); para las actas

era extrema, ya que llamaba a los cardenales a decretar la total prohibición de una obra (de más de mil páginas) publicada por uno de los más importantes miembros encargados de tratar las materias americanas dentro de la Corte de Felipe IV de España⁴⁷. En agosto de 1641, el dominico Giovanni Vincenzo Moreno (sin datos sobre su nacimiento y fallecimiento), al presentar su informe ante un grupo más nutrido de cardenales, expresaba su total acuerdo con la recomendación de Lelio⁴⁸.

En ese punto se puede suponer que surgieron dos distintas tendencias dentro de la propia Congregación, algo que explicaría las decisiones contrastantes que se tomaron tras la primera fase del trámite de censura. Por un lado, fue nombrado un tercer consultor para que diera su opinión antes de que se tomara una decisión definitiva. Por otro, se encargó la preparación de una versión impresa de los informes presentados hasta entonces, lo que pudo considerarse como una manera de ofrecer una visión de conjunto sobre los aspectos centrales de la censura. Así que, al mismo tiempo, hubo un equipo trabajando en la redacción de ese material que tanto criticaba la obra de Solórzano, y a su vez un nuevo censor analizándola desde cero. El tercer censor, el jesuita Melchior Inchofer (1585-1648), trabajó en su informe por algunos meses y, en marzo de 1642, lo presentó ante la Congregación de cardenales reunidos⁴⁹. Al contrario de sus colegas, Inchofer proponía que se prohibiera indefinidamente un libro y nada más, dentro del *To-*

de esa reunión, cf. ACDF, Index, Diari IV, *Feria IV die 24 Aprilis 1641*, ff. 72v-73v. Para un listado de los varios maestros del sagrado palacio, cf. I. TAURISANO, *Hierarchia Ordinis Praedicatorum*, Roma 1916, págs. 55-59.

47. Como apuntaba Lelio, ya que Solórzano había expuesto sus teorías en tan voluminoso tratado, de más de mil páginas, del mismo modo la censura tenía que ser de gran peso: «*Siquidem quia opus est voluminosum 1070 paginarum (...) etiam ipsa censura necessario voluminosa esset*»; cf. A. LELIO, *Ioannes de Solorzano Pereira, quem compilavit Tractatum De Indiarum Iure In duos tomos sive volumina divisit*, en ACDF, Index, Protocolli, EE 27, f. 556v [a continuación *Manuscrito*]. El mismo pasaje se encuentra también en la *Censura* (pág. 6) pero falta en las *Observationes*.

48. La segunda sesión en la cual se discutió la censura contra Solórzano tuvo lugar el 19 de agosto, esta vez bajo la dirección del cardenal prefecto Luigi Caetani (1595-1642). Junto a él, estaban presentes los cardenales Bernardino Spada (1594-1661), Gil Carrillo de Albórniz (1579-1649), Pallotta, Barberini, y el meaestre del Sagrado Palacio Maculani; cf. ACDF, Index, Diari IV, *Feria III die 19 Augusti 1641*, ff. 75r-76r. Quisiera expresar mi agradecimiento a Judith Schepers por su ayuda a la hora de identificar las actas de las sesiones durante las cuales fueron escuchados Lelio y Moreno.

49. Reunidos como de costumbre en la residencia del prefecto de la congregación, un total de seis cardenales escucharon a Inchofer y su informe: el presidente Caetani, cardenales Ulderico Carpegna (1595-1679), Pier Maria Borghese (1600-1642), Virginio Orsini (1615-1676), Barberini y Albórniz. Finalmente, estos fueron los cardenales que tomaron la decisión final sobre la censura, mientras que estaba ausente por problemas de salud el recién nombrado nuevo meaestre del Sagrado Palacio, Gregorio Donati. Cf. ACDF, Index, Diari IV, *Feria V die 20 Martii 1642*, ff. 82v-84v, citado

mus alter (el tercero). Si bien estaba de acuerdo con las críticas señaladas por Lelio y Moreno, las cuales se centraban sobre ese mismo libro, el jesuita modulaba su informe centrándose detenidamente en partes específicas de la obra. Puede que esa atención en los detalles – opuesta a la genérica y tajante condena de sus colegas – contribuyera a convencer a los cardenales, los cuales al final de ese mismo año decretaron de acuerdo con la evaluación sugerida por Inchofer⁵⁰. Probablemente esa fórmula era la mejor solución, al presentarse como una mediación aceptable dentro de los contrastes internos a la Curia que buscaban un equilibrio entre, por un lado, la limitación de las pretensiones españolas en la administración de la fe en las Américas y, por el otro, la necesidad de evitar una crisis diplomática a causa de una condena demasiado dura hacia la obra de un consejero de tanta experiencia como Solórzano.

Uno de los aspectos que más nos llama la atención en este episodio de censura es, como ya lo habíamos mencionado, el hecho de que los tres consultores implicados se incorporaron a la Congregación del Índice en el mismo momento, en julio de 1640⁵¹. Si bien el recurso a tres consultores era una medida habitual dentro de la congregación, dicha práctica parece que se limitaba a cuando había desacuerdo entre los primeros dos pareceres (en este caso pasó exactamente lo contrario). De la documentación romana analizada se colige la impresión de que lo que pasaba en los círculos internos a la Congregación era distinto a lo que se intuía en el exterior. Si bien las cosas se hubieran podido resolver internamente (votando a favor de la opinión de Inchofer, como se hizo), la circulación de un panfleto del informe de Lelio constituiría en adelante un problema. Aunque se podía ajustar la versión manuscrita alineándola al decreto de 1642⁵², ¿qué hacer respecto a lo que parecía una versión temprana de la censura y que había circulado ampliamente con anterioridad al decreto oficial? Mientras que la respuesta a esa pregunta requiere de nuevas investigaciones acerca de la circulación del panfleto, este estudio se enfoca en el informe de Lelio como una de las fuentes necesarias para la comprensión del contexto dentro del cual se desarrolló la censura contra Solórzano. Por otra parte, para poder evaluar en profundidad la alarma provocada

en J. MARTÍNEZ DE BUJANDA, *Index Librorum Prohibitorum, 1600-1966*, Montréal 2002, págs. 844-845. Para Donati, cf. I. TAURISANO, *Hierarchia*..., pág. 57.

50. Cf. ACDF, Index, Diari IV, *Feria V die 20 Martii 1642*, f. 83v.

51. Eso pasó en julio de 1640. El mismo día un total de seis consultores tomaron servicio y juramento: los dominicos Thomas Acquaviva y Ioannes Vincentius Morenius, el jesuita Melchior Inchofer, y los tres doctores en derecho canónico Antonius de Lilijs (sic, o sea Lelio), Carolus Bomplanus y Laurentius Ursellius. Cf. ACDF, Index, Diari IV, *Feria V die 5 Iulii 1640*, ff. 65r-66v.

52. La nota añadida al manuscrito de Lelio así se exprime: «*Ioannis de Solorzano Pereira Disputationis de Indiarum Iure Tomi Secundi liber III: Omnino prohibetur; Reliqui tan Primi quam II Tomi: Doneccorrigantur*»; cf. A. LELIO, *Manuscrito*, f. 583r.

por el panfleto dentro de la comunidad de españoles que vivían en Roma y en el seno de la Corte en Madrid, habría que esperar a que se llevaran a cabo esas nuevas investigaciones; lo mismo sucede en relación con las diferencias entre los tratados en español y en latín. No obstante, el trabajo llevado a cabo por nuestra investigación sobre el expediente de Solórzano en el Vaticano nos ha llevado a anotar unos cambios estratégicos que puede que dependieran de la censura, ya que algunas modificaciones presentes dentro del tratado en español parecen en línea con algunas de las críticas anotadas por los censores a principios de la década de los años cuarenta del siglo XVII⁵³. Desafortunadamente, en estas páginas no estamos en condiciones de profundizar este aspecto, aunque sí hemos decidido que valía la pena mencionarlo aquí.

Volviendo al trámite de la censura, una vez decretada por el voto de los cardenales en congregación, el paso siguiente era su publicación para que se conociera tanto en Roma como fuera de ella. Por eso, hubo una primera publicación en Roma, justamente en 1642⁵⁴. Sin embargo, hay un desajuste cronológico de no poca importancia en la reacción oficial por la corona, ya que las negociaciones diplomáticas en defensa de la obra de Solórzano no empezaron hasta 1647 (probablemente cuando se estaba completando la redacción de la *Política indiana*). De hecho, al mirar conjuntamente las circunstancias y cronología de la censura, estaríamos tentados de considerar la publicación de la *Política indiana* como una manera de poner fin, una vez por todas, por parte de la corona española, a las reivindicaciones de la Curia sobre la Iglesia tanto española como americana. Nuevamente, necesitamos de más estudios para soportar esta teoría, pero lo que se puede argumentar gracias al estudio del expediente de censura es que los desencuentros entre España y el Papado ya habían empezado antes de 1647. Esto es lo que nos lleva a pensar cuanto hemos estado subrayando hasta aquí con respeto a este caso de censura. Además, como veremos a continuación al considerar en detalle las carreras de los tres consultores, una rápida mirada a las otras censuras en las que estos contribuyeron es indicativa del renovado interés por parte del Papado en reclamar su jurisdicción en materias eclesiásticas frente a la corona española, pasando por alto cualquier tipo de acuerdo de antaño.

53. Ver por ejemplo la referencia al tribunal de la Sagrada Rota en Roma, cf. Solórzano, *Política indiana*, II.30.4-7, la cual está ausente en la sección correspondiente del tomo en latín; cf. Solórzano, *Tomus alter*, III.28.11.

54. Redactado en junio de 1642, el decreto de censura contra Solórzano se hizo público en Roma ya en agosto del mismo año, cuando Andrea Castruccio (a la sazón *Papae cursorem*) colgó varias copias del mismo «en la catedral de San Pedro, la chancillería papal, y la plaza de Campo dei Fiori, y además en todos los otros lugares de la ciudad acostumbrados para la publicación de los ordenes papales»; cf. ASV, Miscellanea, Armadio IV, vol. 30, *Decretum Sacrae Congregationis ad Indicem Librorum* (11/06/1642), f. 66r.

IV. UN EXPERTO EN LOS ASUNTOS ESPAÑOLES: EL CLÉRIGO ANTONIO LELIO

Entre los detractores más destacados de la figura de Solórzano, Antonio Lelio fue quien mayor conocimiento tuvo de las delicadas relaciones entre España y la Curia papal dentro del corazón de la monarquía, la Corte de Madrid⁵⁵. No solamente había publicado un panfleto durante los años en que había vivido allá, sino que de los registros de las reuniones de la Congregación sabemos que su experiencia “española” le había valido el epíteto de *internuncius in Regni Hispaniarum*⁵⁶. Ya que él fue el único identificado con tal característica adicional (que no tenía nada que ver con el lugar de nacimiento y que lo diferenciaba del resto de consultores), es muy probable que la Congregación le considerara un activo de gran valor en el manejo de los asuntos españoles.

Nacido en Fermo, en la región de Le Marche (centro de Italia), Lelio frecuentó la universidad local graduándose en las materias de derecho civil y canónico. Representó a su ciudad de origen en Roma por un cierto tiempo y después de la muerte de su tío el obispo de Viterbo, se encargó de esa diócesis como vicario general (probablemente permaneció en ese cargo hasta 1609⁵⁷). Durante el pontificado de Papa Paolo V Borghese (1605-1621), Lelio viajó tres veces a Nápoles donde trabajó dentro de la tesorería apostólica de esa ciudad (conocida

55. Cf. A. LELIO, *Matritensi Spoliorum pro Rev. Camera et Fisco Apostolico, contra Cameram et Fiscum Regium, et eiadherents Ecclesiam Chyli, Testamentarios et Donatarios etc. Facti et Iuris* (Madrid, 1623).

56. Cf. ACDF, Index, Diari IV, *Feria V die 5 Iulii 1640*, f. 66v. En la inscripción de su tumba en Fermo, Lelio aparece identificado como *pronuntius*. Según lo explica Leturia, en 1621 Lelio estuvo a cargo de la *Colletoria* de España en Madrid durante algunos meses, entre la salida del nuncio Cennini y la llegada del nuncio di Sangro su sucesor. Sin embargo, sabemos que Cennini antes de irse había nombrado a alguien para que velara sobre la casa y las tareas propias del nuncio (justamente como *pronuncius*) mientras que, para el papel de Lelio, el estudioso explica que se hubiera tratado más bien del cargo de *procollector* (ya que Lelio tenía el cargo de *collector*). Cf. P. DE LETURIA, *Antonio Lelio de Fermo... primera parte*, págs. 356-357. Con respecto a la utilización del apelativo de *internuncius* por parte de la Congregación del Índice al referirse a Lelio en 1640, queda la duda de si se trataría de un simple *lapsus* por parte del secretario al redactar las actas o bien fuera una indicación del renombre de que gozaba Lelio dentro de la curia.

57. Para la biografía de Lelio, nos basamos principalmente en los trabajos de Leturia; cf. P. DE LETURIA, *Antonio Lelio de Fermo... primera parte*, págs. 355-360. Existe otro estudio biográfico sobre Lelio, si bien añade poco al de Leturia; cf. S. GIORDANO, *Lelio, Antonio*, en AA.VV., *Dizionario biografico degli italiani*, Roma 2005, vol. 64, págs. 330-332. Una breve referencia a Lelio está también presente en otro trabajo, cf. R. GÓMEZ HOYOS, *La iglesia de América...*, págs. 31-32. Para un estudio sobre las razones de la censura así como explicada por Lelio en su panfleto, cf. F. J. DE AYALA, *Ideas canónicas...*

como la *Collettoria*). En 1618 fue nombrado juez para la *Collettoria* de España, donde desempeñó su cargo durante varios años, cuidando los aspectos financieros de la Iglesia en España y defendiendo las inmunidades eclesiásticas⁵⁸. Durante aquella estancia Lelio fue muy crítico consus directos superiores, los nuncios Francesco Cennini (1618-1621), Alessandro di Sangro (1621-1622) e Innocenzo Massimi (1622-1624), a los que denunciaría en repetidas ocasiones ante sus superiores en Roma y los criticaría por su manejo demasiado suave de los muchos conflictos jurisdiccionales que surgían a menudo entre oficiales reales y eclesiásticos, tanto en España como fuera de ella. La actitud de los nuncios no solo era claramente distinta a la de Lelio, sino que también la manera de relacionarse con la corte difería mucho entre ellos⁵⁹. Es cierto que, dentro de la extremadamente jurídica y formal atmósfera de la Corte del rey de España, la actitud combativa de Lelio contrastaba con la de los nuncios, ya que ellos implementaban las que por entonces se consideraban las normas diplomáticas en vigor en todas las cortes europeas. Pese a su esfuerzo para defender los privilegios eclesiásticos frente al Consejo Real y, luego, al de Indias, las acciones de Lelio resultan indicativas del punto muerto al que había llegado la relación entre España y el Papado a principios del siglo XVII⁶⁰.

Los años que Lelio pasó en Madrid estuvieron caracterizados principalmente por dos casos de conflictos jurisdiccionales que concluyeron ambos con una substancial victoria de los oficiales reales y, por otro lado, con la relativa pér-

58. Según Leturia, «[la Nunciatura de Madrid] no era tan solo, como las de París y Viena, una central diplomática de gran importancia, sino que contenía, además, la más rica “colectoría” de toda la Iglesia y un tribunal pontificio para los Reinos de España que sólo en ella existía»; cf. P. DE LETURIA, *Antonio Lelio de Fermo... primera parte*, pág. 360. Para un estudio del desarrollo de la tesorería papal en Madrid y sus crecientes tensiones con la corte (aunque sea un análisis más centrada sobre el siglo XVI), cf. J. M. CARRETERO ZAMORA, *La colectoría de España en el siglo XVI: los mecanismos de transferencia monetaria entre España y Roma (cambios y créditos)*, en *Hispania* 73.243 (2013) 80-86.

59. Basándose en la documentación disponible en el Vaticano (por ejemplo la correspondencia del nuncio), Leturia ha analizado la relación muy tensa que Lelio mantuvo con sus superiores dentro de la *Collettoria*; cf. P. DE LETURIA, *Antonio Lelio de Fermo... primera parte*, págs. 356 et sgt. Por lo que concierne a la documentación original de la *Collettoria*, que tuvo que conservarse en el Archivo di Stato de Roma, no hemos podido localizar la información correspondiente a los años durante los cuales Lelio estuvo en Madrid. Según comenta el personal del archivo, esos papeles deberían estar bajo las signaturas *Camerale I, Collettorie, Spagna, busta 1200 (1580-1611)* y *Camerale II, Nunziature, Spese per la Nunziatura di Madrid (1625-1817)*, pero no los hemos encontrado, probablemente debido a una pérdida de parte de la documentación.

60. Ambos casos son muy complejos y requieren más espacio de lo que hay disponible en estas hojas. Para los fines de este trabajo nos apoyamos principalmente en los estudios de Leturia; cf. P. DE LETURIA, *El caso Covarrubias, y El choque de Lelio con el Consejo de Indias*, en P. DE LETURIA, *Antonio Lelio de Fermo... primera parte*, págs. 360-382.

dida tanto de autoridad como de recursos económicos para el Papado. El primer caso se desarrolló poco después de que Lelio llegara a la corte de Felipe III (1598-1621). Conocido bajo el nombre del principal acusado, el clérigo Antonio de Covarrubias, todo comenzó con una apelación a la tesorería apostólica con respeto de los impuestos eclesiásticos de la diócesis de Sevilla. Inicialmente, Covarrubias gozó del respaldo del Consejo Real, pero luego fue arrestado por el Nuncio. Las cosas por la *Collettoria* empeoraron cuando Covarrubias presentó un recurso de fuerza⁶¹. Finalmente, pese a los esfuerzos de Lelio para obligar al acusado a devolver el dinero que las cajas eclesiásticas habían perdido por culpa de su mala administración, Covarrubias consiguió ganar su libertad y además pudo volver a ocupar su cargo en Sevilla.

El segundo caso en el cual Lelio no dudó en enfrentarse al Consejo de Indias (una de las instituciones más poderosas en España) fue el de la herencia del franciscano Juan Pérez de Espinosa, nombrado arzobispo de Chile en el año 1600. Espinosa había renunciado a su puesto en 1618 y había vuelto a España, donde murió en 1622. Alegando que se trataba de un obispo “americano” y sobre las bases del patronato que España ejercía sobre la Iglesia en sus territorios, el Consejo de Indias había procedido a tomar posesión de sus pertenencias en nombre de su diócesis en Chile. Sin embargo, en consideración del hecho de que Espinosa había renunciado a su diócesis y había muerto en España, Lelio se opuso. Desde su punto de vista, la institución que tenía derecho y autoridad sobre los bienes de Espinosa era la *Collettoria* y no el Consejo de Indias. Al enfrentarse contra lo que definió como la falta de apoyo por parte del Nuncio, antes de volver a Roma Lelio publicó un panfleto sobre el caso Espinosa contrario a las pretensiones de los oficiales reales de decidir sobre su herencia⁶². Al final, como ha sido subrayado por Leturia, el conflicto fue resuelto en contra de la *Collettoria* (y de Lelio) por una junta especial convocada por Felipe IV en 1639, en la cual participó también Solórzano (algo que puede que tenga algo que ver con nuestro caso de censura en 1642⁶³).

61. Basado en el deber del monarca de defender a sus súbditos y a las leyes castellanas, al *recurso de fuerza* se le invocaba en contra de los tribunales eclesiásticos cuando esos se negaban a conceder apelación a sus superiores; cf. A. LEVAGGI, *Los recursos de fuerza en el derecho indiano*, en Anuario Mexicano de Historia del Derecho 4 (1992) 122.

62. Cf. A. LELIO, *Matritensi Spoliiorum*... y, sobre eso, P. DE LETURIA, *Antonio Lelio de Fermo... primera parte*, pág. 358.

63. Cf. SOLÓRZANO, *Tomus alter*, libro III, capítulo XI, § 101, citado en P. DE LETURIA, *Antonio Lelio de Fermo... primera parte*, págs. 382-383. Para una referencia a la participación de Solórzano en este asunto, cf. LELIO, *Observationes*, pág. 71.

Con respeto a Lelio, su vuelta a Roma está fechada en 1623. Pese a lo que pudiera parecer una derrota en su carrera⁶⁴, es probable que la estancia de Lelio en Madrid le otorgara una importante experiencia en el manejo de cómo España miraba a la Iglesia y a sus prerrogativas en varios de sus territorios. De hecho, después de su nombramiento como *consultor* de la Congregación del Índice, Lelio contribuyó a muchos casos de censura, no solamente a este de Solórzano. Su actividad como censor empezó antes de ese nombramiento, tal y como muestra uno de sus informes tempranos en el cual analizó la obra de Jerónimo de Ceballo *Speculum aureum* (publ. 1623), cuya cuarta parte fue censurada por la Congregación del Santo Oficio en 1624⁶⁵. Según otra fuente manuscrita inédita, encuadrada junto con algunas obras impresas en el Instituto Max Planck de Fráncfort, parece ser que Lelio también contribuyó a la censura de la obra de Antonino Diana⁶⁶.

La actividad de Lelio como censor del Índice parece haber sido frenética. Participó por lo menos en otras cuatro censuras contra trabajos relativos al sistema jurídico español en distintas regiones del imperio: el tratado de Francisco Salgado *De supplicationes ad Sanctissimum* (publ. 1639 – cens. 1640, sobre el derecho de la corona a suspender la publicación de las bulas papales en sus territorios⁶⁷); el *De*

64. Según su biógrafo, «El fracaso de Lelio en Madrid no significó el fin de su carrera»; cf. P. DE LETURIA, *Antonio Lelio de Fermo... primera parte*, pág. 358.

65. Para el informe de Lelio sobre esto, cf. ACDF, Santo Oficio, Censura Librorum (1607-1625), Nr. 12, ff. 589r-590v. Para la obra censurada, cf. J. de Ceballos, *Speculum aureum opinionum communium contra comunes quaestiones practicarum in iure canonico, civili et regio repertarum, tomus quartus* (Salamanca, 1623), cuya condena por la Congregación del Índice está fechada 11/06/1624; cf. J. MARTÍNEZ DE BUJANDA, *Index Librorum...*, pág. 206. Para un estudio de la defensa de la autoridad real proporcionada por Ceballos, cf. S. DE DIOS, *La doctrina sobre el poder del príncipe en Jerónimo de Cevallos*, en F. J. ARANDA PÉREZ (ED.), *Letrados, juristas y burócratas en la España moderna*, Cuenca 2005, págs. 193-251.

66. Cf. E. VINCI GIGLIUCCI, *Manuscripta eius demauctoris inédita*, en Biblioteca del Instituto Max Planck de Fráncfort, Ltm 27 g 2, ff. 1r-4v. Se trata de una versión impresa del panfleto publicado en 1641, como *Antonii Laelii Observationes...* procedente del fondo de familia de la familia Vinci, en Fermo (Italia). Añadida al final de la obra aparece una pequeña sección manuscrita con una breve biografía de Lelio. En ella se hace referencia a esta posterior contribución de Lelio a la censura contra la obra de Diana; cfr. *Ibid.* f. 3v. El conde Eufemio Vinci Gigliucci (1760-?) fue graduado en derecho en Fermo y autor de la obra manuscrita *Storia degli uomini illustri delle famiglie illustri della città di Fermo*; cf. G. CIUCCARELLI, *Nobiltà Fernana. Armoriale delle casate nobili e notabili dell'antica città di Fermo*, Ancona 2016, pág. 8.

67. Cf. F. SALGADO DE SOMOZA, *Tractatus de supplicatione ad Sanctissimum a litteris et bullis apostol. nequam, et importune impetratis in perniciem rei publicae, regni, aut regis, aut iuris tertii praeiudicium, et de earum retentione interim in senatu* (Madrid, 1639), censurado el 12/12/1640; cf. J. MARTÍNEZ DE BUJANDA, *Index Librorum...*, pág. 798. Para el informe de Lelio, cf. ACDF, Index, Protocolli, EE 27, *Francisci Salgado de Somoza* (1640), ff. 203r-216v. Sobre la defensa de

manu regia, de Gabriel de Pereira (publicado en 1622-1625 – censurado en 1640, sobre juicios en los cuales estaban implicados eclesiásticos en Portugal⁶⁸); el *Codicis legum Sicularum*, de Mario Cutelli (publ. 1636 – cens. 1643, sobre las leyes del Reino de Sicilia, por entonces parte del imperio español⁶⁹), y las *Iustificaciones motivorum* de João López de Baylo (publ. 1640 – cens. 1640, sobre la sede de la Audiencia en el Reino de Cerdeña, también parte del imperio español⁷⁰). Si por un lado, el estudio de estas censuras podría contribuir de manera importante a varios ámbitos disciplinarios, por otro, de una simple enumeración de esos casos parece evidente que Lelio estaba profundamente involucrado en las materias de España en su sentido más amplio, por lo que a buen seguro se le consideraba un experto dentro de la Curia romana. Con respecto al resto de las actividades de Lelio, en este momento no tenemos más información. Terminaría muriendo en Roma en 1645.

la autoridad real por Salgado, cf. S. ALONSO, *El pensamiento regalista de Francisco Salgado de Somoza (1595-1665). Contribución a la historia del regalismo español*, Salamanca 1973.

68. Es importante señalar que en el momento en que este tratado fue publicado (en los años veinte del siglo XVII) Portugal aún formaba parte del imperio español gracias a la unión dinástica acontecida durante el reinado de Felipe II (1580-1640). Para el título completo de la obra censurada, cf. G. PEREIRA DE CASTRO, *De Manu Regia Tractatus prima [et secunda] pars: in quo omnium Legum regiarum quibus Regi Portugalliae in causis ecclesiasticis cognoscitur ex jure* (Lisboa, 1622-1625). La censura está fechada 26 de octubre de 1640; cf. J. MARTÍNEZ DE BUJANDA, *Index Librorum...*, pág.697. Para el informe de Lelio, cf. ACDF, Index, Protocolli, EE 27, *Summa Tractatus Gabrielis Pereyra De Manu Regia* (1640), ff. 230r-298v.

69. Cf. M. CUTELLI, *Codicis legum sicularum libri IV, a tot idem Siciliae et Aragoniae regibus latarum, cum glossis sive notis juridico-politicis* (Mesina, 1636), censurado el 1/06/1643; cf. J. MARTÍNEZ DE BUJANDA, *Index Librorum...*, pág.261. Para el informe correspondiente, cf. ACDF, Index, Protocolli, EE 28, *Opus Marij Cutellij Codicis Legum Sicularum et Aragoniae Regionibus* (1641), ff. 88r-122r.

70. Cf. J. LÓPEZ DE BAYLO, *Iustificaciones motivorum tam iuris quam facti, quibus regia Audientiamoveri debet ad procedendum ad occupationem poralitatum et bannimentum contra Episcopum Algarensem Antonium Nusco* (1640), censurado el 23/07/1640. Erróneamente, Bujanda hace referencia a este trabajo como relativo a la región española del Algarve (probablemente debido a una lectura incorrecta de «algarensem» - de Alghero - como «algarvense»); cf. J. MARTÍNEZ DE BUJANDA, *Index Librorum...*, pág.559. Para el informe de Lelio, cf. ACDF, Index, Protocolli, EE 27, *Ioannes Lopez de Baylo in Insula Sardinensi fiscij Regij* (1642), ff. 488r-513v. Existe otra versión de este informe, que se conserva junto con un resumen bajo el título de «*Distributio censurae*»; cf. BAV, Barb. Lat. 3150, ff. 276r-300r. Sobre López de Baylo, cf. Archivo de la Corona de Aragón, Barcelona, Consejo de Aragón, Ms. 1190, *Consulta del Consejo* (18 de junio, 1640), citado en F. MANCONI, *Un letrado sassarese al servicio della Monarchia ispanica. Appunti per una biografia di Francisco Ángel Vico y Artea*, en B. Anatra y G. Murgia (eds.), *Sardegna, Spagna e Mediterraneo. Dai Re Cattolici al Secolo d'Oro*, Roma 2004, pág. 332.

V. EL *Socius* DEL MAESTRO DEL SACRO PALACIO: EL DOMINICO VINCENZO MORENO

Como ya hemos mencionado, el segundo censor del expediente de Solórzano, el dominico Vincenzo Moreno, respaldó ampliamente las conclusiones a las que había llegado Lelio con respecto al tratado de derecho indiano⁷¹. Originario de Bolonia⁷², Moreno era miembro de la casa del Maestro del Sacro Palacio (otra institución romana que, entre otras cosas, también se ocupaba de la censura libraria⁷³). Teólogo oficial del Papa, el Maestro del Sacro Palacio era un importante miembro dentro del organigrama papal, con acceso directo al pontífice⁷⁴. Con la difusión de la imprenta, se había convertido en pieza esencial entre los mecanismos que controlaban el material impreso que circulaba por Roma. Por ejemplo, se ocupaba de conceder la licencia para imprimir (conocido como el *imprimatur*) y también de la evaluación de las obras a publicar en el entorno de la capital. Tanto por su experiencia como por su cercanía a la persona del Papa, el Maestro del Sacro Palacio era miembro de derecho en ambas congregaciones, del Índice y del Santo Oficio (además de otras muchas congregaciones⁷⁵).

Debido al gran número de actividades que llevaba a cabo en Roma y dentro de la Curia, el Maestro del Sacro Palacio podía tener un “compañero” de su misma orden (al que se le llamaba *socius*), el cual sería su ayudante en la tramitación

71. Así lo declara abiertamente al final de su informe, cf. ACDF, Index, Protocolli, EE 27, f. 644v.

72. Cf. ACDF, Index, Diari IV, *Feria V die 5 Iulii 1640*, ff. 65r-66v.

73. Tradicionalmente ocupado por un dominico, el oficio de maestro del Sagrado Palacio Apostólico tiene su origen en el siglo XII y es parte del proceso de creación de una universidad dentro de la curia romana. A menudo convocado por el Papa como consejero en asuntos de teología, este oficial llegó gradualmente a ser el experto en el análisis de la doctrina oficial circulante en la curia (por ejemplo, los sermones pronunciados en la capilla papal de los pontífices). Cf. A. BORROMEO, *Maestro del Sacro Palazzo*, en A. Prosperi (dir.), *Dizionario storico...*, vol. 2, págs. 956-958; M. CAVARZERE, *Il diario di un Maestro del Sacro Palazzo (1678-1681)*. Raimondo Capizucchi e la censura romana, en V. FRAJESE (ED.), *La congregazione dell'Indice e la cultura italiana in età moderna*, Pisa 2012, pág. 215; G. FRAGNITO, *La censura libraria...*, págs. 163-175. Desafortunadamente, se conoce poco sobre las actividades del maestro del Sagrado Palacio debido al hecho de que aún no se han encontrado los archivos específicos de este importante cargo dentro de la curia romana; cf. A. BORROMEO, *Maestro...*, pág. 958.

74. Este aspecto ha sido posteriormente recalcado cuando, en 1968, el Papa Paulo VI cambió el nombre de este cargo a «*teologo della Casa Pontificia*»; cf. A. BORROMEO, *Maestro...*, pág. 958.

75. El maestro del Sagrado Palacio era miembro de pleno derecho en las congregaciones de las indulgencias y reliquias, la de rituales y la de obispos (esta última analizaba los *curricula* de aquellos que aspiraban a un obispado); cf. G. MORONI ROMANO, *Dizionario...*, vol. 41, pág. 200, y G. FRAGNITO, *La censura libraria...*, pág. 167.

diaria de sus tareas. Experto en teología y derecho, el *socius* vivía junto con su superior dentro del palacio apostólico y, si hacía falta, podía ejercer sus funciones de manera plena y oficial⁷⁶. Es justamente gracias a este papel específico que Moreno desempeñó dentro del palacio – más allá de la participación en la censura contra Solórzano – que nos es posible identificarle como a alguien situado muy arriba dentro de la compleja jerarquía de la Curia romana. Entre los años 1639-1641 Moreno asistió al Maestro del Sacro Palacio Vincenzo Maculani⁷⁷. En esa función, en 1641 otorgó un *imprimatur* bajo su nombre pero haciendo las funciones de su superior⁷⁸. El nombramiento de un *socius* como consultor del Índice no era nada extraordinario, ya que a menudo representó el punto de partida para una exitosa carrera eclesiástica⁷⁹.

Sin duda, la carrera de Moreno mejoró ulteriormente en los años sucesivos. En 1644-1645 fue prior del convento de Santo Domingo en Bolonia (la diócesis dominicana de mayor prestigio en Italia). Por lo que se colige de los registros de esos años, su importancia dentro de la orden continuó creciendo, ya que empezó a añadir a su nombre la calificación de *vice magister*⁸⁰. A diferencia del título de Maestro de la orden, el de Maestro en teología era una calificación académica que se conseguía al estudiar dentro del sistema de instrucción dominica⁸¹. Gracias a

76. Para el *socius* del maestro del Sagrado Palacio, cf. G. MORONI ROMANO, *Dizionario*..., vol. 41, págs. 219-219.

77. Para una biografía de Gaspare Maculani, quien luego adoptaría el nombre de «Vincenzo» al entrar en la orden dominica, cf. F. BERETTA, *Maculani, Gaspare, detto il Firenzuola*, en AA.VV., *Dizionario biografico degli italiani*, Roma 2006, vol. 67, págs. 132-134, disponible en acceso abierto <http://www.treccani.it/enciclopedia/> (último acceso enero 2017). Para un listado de los varios maestros, cf. G. MORONI ROMANO, *Dizionario*..., vol. 41, págs. 209-217, y I. TAURISANO, *Hierarchia*..., págs. 55-59.

78. Se trataba de un comentario a la obra del teólogo del siglo XIII Enrique de Gante, cuyo *imprimaturera* «Fr. Io. Vincentius Morenus Socius Reverendissimi P. Fr. Vincentij a Florentio la Magistri S.P.Ap»; cf. M.A. GOSIO, *Summae Philosophicae ad mentem Henrici Gandavensis* (Roma, 1641), en Biblioteca Nazionale Centrale, Roma, Manoscritti e Rari, 8-38.I 4, f. 1r.

79. Véase por ejemplo el caso de Reginaldo Lucarini, predecesor de Moreno como *socius* de Maculani. Su carrera prosiguió con el nombramiento como consultor de la Congregación del Índice en 1639 y luego fue también consultor en la Congregación del Santo Oficio, para concluir su carrera como obispo en Cittadella Pieve (en la región italiana del Umbría); cf. ACDF, Index, Diari IV, *Feria VI die 21 Ianuarii 1639*, f. 62r, citado en H. H. SCHWEDT, *Die Römische Inquisition. Kardinäleund Konsultoren 1601 bis 1700*, Freiburg 2017, págs. 345-346.

80. Cf. *Archivio Storico della Provincia di San Domenico in Italia* (Bolonia), *Annali-Indici, Liber consiliorum* I, ff. 187v y 190v.

81. El maestro de la Orden era un superior (a nivel provincial o regional) dentro de los dominicos. Para la identificación de este cargo como perteneciente al ámbito académico, cf. *Liber Constitutionum et Ordinationum Fratrum Ordinis Praedicatorum*. Según esta fuente, «el magisterio en sagrada teología se confiere a los frailes que se les reconoce eminentes en la promoción de las

la identificación de Moreno como alguien que ocupaba una posición importante dentro de la orden, podemos identificarle como uno de los consultores de otro expediente de censura decretado por la Congregación del Índice en 1650 contra las *Leyes y pragmáticas del reyno de Sardeña* (publicado en 1640⁸²). Como ya lo hacía en los registros de su orden en Bolonia, también en el informe de censura de 1650 Moreno firmaba como *magister ordinis predicatorum*⁸³.

Si bien esta censura en particular no es el tema principal de este trabajo y sobre ella no he podido llevar a cabo un estudio pormenorizado, merece la pena destacar aquí una serie de puntos comunes entre el caso de Solórzano y el del autor de esta obra (Francisco de Vico y Artea). Tanto Solórzano, cuando escribió su tratado sobre el derecho indiano, como Vico se habían formado como juristas⁸⁴. Nacido en Cerdeña, Vico había empezado su carrera como abogado en Sassari (la capital del norte en la isla), hasta llegar a ocupar el prestigioso cargo de Regente del Consejo de Aragón⁸⁵ (dentro de cuya jurisdicción había quedado la isla, aún después de la creación del Consejo de Italia). Gracias a su experiencia tanto en la isla como dentro del consejo metropolitano, Vico fue encargado de preparar una

ciencias sagradas. Esta excelencia se comprueba por la capacidad de suscitar y orientar la reflexión e investigación doctrinal, y también por sus trabajos de eximio valor publicados y por la autoridad conseguida en el campo científico, incluso fuera de la orden»; cf. C. A. AZPIROZ COSTA, Maestro de la Orden, *Libro de las constituciones y ordenaciones de los frailes de la orden de predicadores*, Roma 2014, capítulo II, § 96, págs. 64-65.

82. Cf. F. A. DE VICO Y ARTEA, *Leyes y Pragmáticas reales del reyno de Sardeña* (Nápoles, 1640), censurado en 1650; cf. J. MARTÍNEZ DE BUJANDA, *Index Librorum...*, pág.917.

83. Cf. ACDF, Index, Protocolli, EE 30, *In Franciscum de Vico Leges ac Pragmaticas Regias Regni Sardiniae* (1649?), f. 239r.

84. Nacido en Sassari (capital del norte de Cerdeña) dentro de una familia recién trasladada de la isla vecina Córcega, Vico es definido por algunos de sus detractores como «criollo de Cerdeña», definición interesante por hacer referencia al término que más tarde sería de uso común para definir los españoles nacidos en las Américas; cf. S. VIDAL, *Respuesta al histórico Vico* (Venecia 1644), citado en P. TOLA, *Vico, Francesco Angelo de*, en P. TOLA, *Dizionario biografico degli uomini illustri di Sardegna*, Bolonia 1838, vol. 3, págs. 291-301, disponible en línea en <http://www.sardegna-digitallibrary.it/publicazioni/> (último acceso enero 2021). Para una biografía reciente de Vico, cf. F. MANCONI, *Un letrado sassarese...*

85. Ya en tiempos del emperador Carlos V, los sardos, habitantes del reino de Cerdeña, clamaban por que hubiera un natural de ese reino en el Consejo de Aragón, para que se trataran con conocimiento los asuntos de la isla. El nombramiento de Vico como regente de ese consejo en 1627 representó la primera ocasión en que la corona accedió a esas peticiones (después de eso, sólo otras dos veces hubo regente de Cerdeña en el consejo). Cf. F. MANCONI, *Un letrado sassarese...*, pág. 295. Para un estudio sobre la pertenencia de Cerdeña al Consejo de Aragón y su vinculación con el Consejo de Italia (1555), cf. F. MANCONI, *The Kingdom of Sardinia: A Province in Balance between Catalonia, Castile, and Italy*, en T. J. DANDELET AND J.A. MARINO (EDS.), *Spain in Italy. Politics, Society, and Religion 1500-1700*, Leiden y Boston 2006, págs. 53-54.

compilación de las leyes españolas vigente en el Reino de Cerdeña. Como el tratado en latín de Solórzano, la obra de Vico buscaba simplificar – o por lo menos hacer más manejable – la administración de esa región mediterránea tanto desde el ámbito local como desde el peninsular y metropolitano. Además, como para el tratado de Solórzano (que se proponía como un compendio para el gobierno de las Américas mientras que se trabajaba sobre el texto oficial de las *Recopilación de Leyes de Indias*), la “recopilación” de Vico se consideraría por mucho tiempo el “código de las leyes de Cerdeña”⁸⁶.

Hay que añadir que la censura contra Vico fue solamente una de las batallas que se originaron dentro de la larga lucha por la supremacía entre el cabo norte (Sassari) y el cabo sur (Cagliari) de la isla, empezada en 1610⁸⁷. De todos modos, esta censura nos ayuda a identificar a Moreno como un miembro permanente dentro del personal de la Congregación del Índice por lo menos durante una década (desde 1640, cuando participa en la censura contra Solórzano, hasta 1650, cuando contribuye a la censura contra Vico). Ya que los consultores del Índice tenían la obligación de residir en Roma, es probable que Moreno estuviera activo también en otros ámbitos⁸⁸. Si bien tuvo que dejar la casa del Maestro del Sacro Palacio cuando Maculani fue substituido por Donati⁸⁹, no es del todo improbable suponer que se quedara en Roma y que siguiera siendo considerado un miembro destacado dentro de su orden y de la Curia. De esta manera se explicarían quizá las mejoras en su *curriculum*, gracias al título de maestro, y el hecho de que siguió siendo persona de confianza y experta en materias de España dentro de la Congregación del Índice.

Volviendo brevemente a la censura de Vico, hay otro aspecto que es interesante señalar para el estudio de los varios contextos dentro de los cuales se desarrolló la censura contra Solórzano. Una de las motivaciones para la condena de la obra de Vico recuerda decididamente las que se imputaron a la obra de

86. Para la edición de otra obra comparable a la de Vico se tuvo que esperar cerca de dos siglos, cuando la isla estaba ya bajo la autoridad de los Saboya; cf. P. TOLA, *Vico*..., pág. 301.

87. Como pasaba en otros casos de pugnas por la supremacía dentro de la misma región (ver por ejemplo Mesina y Palermo en Sicilia, o Lima y Cuzco en Perú) la relación conflictiva entre Sassari y Cagliari fue duradera, desarrollándose alrededor de varios temas e instituciones: la sede de la corte virreinal, aquella del tribunal de la inquisición, la universidad, los santos y proto-mártires. Siendo un exponente de las instituciones locales y luego también oficial real dentro del Consejo de Aragón, Vico fue actor principal en todas esas disputas, aunque siempre en favor de la parte de Sassari, su ciudad natal. Para un ejemplo de la mucha documentación disponible sobre la lucha por la supremacía en Cerdeña, cf. British Library, Manuscripts Add. 28,468, *Papers relating to the Primacy of Sardinia*, citado en F. MANCONI, *Un letrado sassarese*...

88. Cf. E. REBELLATO, *Congregazione dell'Indice*..., pág. 387.

89. Cf. I. TAURISANO, *Hierarchia*..., pág. 57.

Solórzano. Señalada ante la Curia por el arzobispo de Cagliari, se denunciaba por ir en contra de las “inmunidades del estado eclesiástico”⁹⁰; en otras palabras, ambos casos pueden reconducirse a una teoría de reciente formulación entre los historiadores que estudian las actividades de la Congregación del Índice, según la cual se puede apreciar un creciente interés por parte de esa congregación hacia los textos jurídicos considerados como “tan importantes cuanto la obras teológicas, políticas o literarias”⁹¹. Aunque se puedan considerar como más enfocadas en la cultura legal de España y América, tanto la obra de Vico como la de Solórzano se pueden incluir en lo que ha sido definido como el esfuerzo de Roma “de purgar la cultura italiana” – que en este caso se puede ampliar para incluir el contexto global del tiempo – “de cualquier ataque contra el poder papal, el estado temporal de la Iglesia y la jurisdicción eclesiástica, y de *todo y cualquier tipo de defensa de las prerrogativas del príncipe*”⁹².

VI. CENSOR DE GALILEO: EL JESUITA MELCHIOR INCHOFER

El tercer y último censor de Solórzano tuvo una formación y experiencia distintas en lo que concierne a la maquinaria de censura papal (ya que fue ambos, autor y censor). Originario de Hungría, Melchior Inchofer había estudiado en Roma y frecuentado el colegio jesuita para alemanes y húngaros. En 1616 se trasladó a Messina (Sicilia) para trabajar como profesor de matemáticas, filosofía y teología en la universidad de la ciudad. Después de la publicación de su obra sobre la carta de la Virgen, supuestamente dirigida a la ciudad de Messina (publicado en 1629⁹³), fue duramente criticado por la ciudad de Palermo, que luchaba contra Messina por la supremacía en la isla. Como en los casos de las obras de Vico y Solórzano, también la de Inchofer fue denunciada ante la Curia romana, la cual decretó inmediatamente su prohibición *done ccorrigatur*. Poco después y para defenderse de manera más eficaz, Inchofer volvió a Roma y se puso manos a la obra para corregir su texto, lo cual se llevó a cabo en estrecha colaboración con el Maestro del Sacro Palacio de entonces (Nicola Riccardi). Finalmente, en 1632 publicó una nueva versión de la obra dándole un enfoque más probabilístico al

90. Cf. Archivo Histórico Nacional (Madrid), Consejos suprimidos, libro 2566, *El Rey al duque de Montalto* (11 de octubre, 1649), citado en F. MANCONI, *Un letrado sassarese...*, 302.

91. Cf. R. SAVELLI, *The censoring of law books*, en G. FRAGNITO (ED.), *Church, Censorship...*, pág. 224, y G. L. D'ERRICO, *Un'anatomia dell'anima...*, págs. 318-319.

92. Cf. G. FRAGNITO, *Introduction*, en G. FRAGNITO (ED.), *Church, Censorship...*, pág. 10 [el énfasis es mío].

93. Cf. M. INCHOFER, *Epistola B. Virginis Mariae ad Messanenses veritas vindicata ac plurimis gravis simorum scriptorum testimoniis et rationibus erudite illustrata* (Mesina, 1629).

milagro de la carta de la Virgen pero sin hacer cambios substanciales en el cuerpo del texto⁹⁴. A modo de revancha frente a la institución que no había dudado en censurarle, en 1640 Inchofer consiguió que se le nombrara consultor de la Congregación del Índice⁹⁵.

A diferencia de los otros consultores del expediente contra Solórzano, Inchofer era teólogo (jesuita) y estudioso de ciencias puras. Es bien conocido por los historiadores gracias a su participación en el proceso contra Galileo Galilei (a partir de 1633⁹⁶). En el debate entre aristotélicos y tomistas, Inchofer explicó las razones de su apoyo a los primeros en su obra el *Tractatus syllepticus* (1633⁹⁷). Además, escribió sobre una gran variedad de temáticas, desde la historia del latín a la historia de Hungría⁹⁸. Con el pseudónimo de Eugenio Lavanda participó en las disputas internas de su orden oponiéndose al criticismo expresado por los benedictinos alemanes como Caspar Schott⁹⁹. Además, Inchofer admitió haberle pasado documentación interna a Giulio Clemente Scotti, que luego fue utilizada en la redacción del panfleto anti-jesuita *Monarchia solipsorum* (Venecia, 1645). Hacia el final de su vida, fue formalmente acusado de haber provocado graves daños a la orden y encarcelado en Tivoli (cerca de Roma). Pese a todo, más tarde se le ofreció una cátedra en la Universidad de Milán, donde murió en 1648.

Como ha notado su más reciente biógrafo, el caso de Inchofer es excepcional por cuanto fue un autor censurado por la Congregación del Índice que consiguió no solamente corregir su obra hasta llegar al punto de publicarla de nuevo,

94. Según su biógrafo, para mitigar la afirmación de veracidad en su obra, Inchofer simplemente substituyó unas pocas palabras del título (*veritas vindicata*) con otras que dejaban su perspectiva como algo distinto a la verdad absoluta (*coniectatio*, conjetura); cf. M. INCHOFER, *De epistola B. Virginis Mariae ad Messanenses coniectatio plurimis rationibus et veri similitudinibus locuple* (Viterbo, 1632), en H. SCHWEDT, *Inchofer; Melchior*, en AA.VV., *Dizionario enciclopedico dei teologi e pensatori siciliani. Secc. VIII a.C. al 1800*, Caltanissetta 2019.

95. Cf. ACDF, Index, Diari IV, *Feria V die 5 Iulii 1640*, ff. 65r-66v.

96. Cf. F. BERETTA, *Melchior Inchofer et l'hérésie de Galilée: censure doctrinale et hiérarchie intellectuelle*, en *Journal of Modern European History* 3 (2005) 23-49, y R. J. BLACKWELL, *Behind the Scenes at Galileo's Trial. Including the first English Translation of Melchior Inchofer's Tractatus Syllepticus*, Notre Dame, Indiana 2006, págs. 29-45.

97. Cf. M. INCHOFER, *Tractatus syllepticus, in quo, quid de terrae, solisque motu, vel statione, secundum S. Scripturam et Sanctos Patressentiendum, qua vecertitudine alter utra sententia tenenda sit, breviter ostenditur* (Roma, 1633), disponible en version digital en <https://books.google.com/> (último acceso enero 2021).

98. Cf. M. INCHOFER, *Annales ecclesiastici Regni Hungariae* (Roma, 1644).

99. Cf. E. LAVANDA, *Grammaticus paedicus, sive puerilis. Hoc est in paediam divinarum humanarum quoliterarum Gasparis Scioppij Pata vijeditam. Scholia et notations* (1638).

sino también ser nombrado como experto dentro de esa misma congregación¹⁰⁰. Esta experiencia casi única pudo que le brindara un conocimiento particular acerca de los complejos casos que involucraban a la vez ciencia, religión y materias jurídicas, como en el caso de Solórzano (donde el autor se había ocupado de la historia del descubrimiento de América en el *De Indiarum Iure* y, luego, de ambas administraciones – temporal y eclesiástica – en esos mismos territorios en el *Tomus alter*). Como se mostrará a continuación en la segunda parte de este estudio, el gran cuidado que Inchofer puso en su tarea de censor emerge con fuerza a través de su extenso informe sobre el tratado de Solórzano, en el cual cada observación está precedida por detalladas referencias a partes específicas del texto, párrafos y páginas. Por lo general, no es que su evaluación del *Tomus alter* no estuviera en sintonía con lo que habían declarado sus colegas, sino que reformuló la gravosa condena expresada por ellos para concentrar la prohibición de la Curia sobre la parte que verdaderamente era problemática en cuanto se refería al patronato regio. Lo que diferenciaba principalmente el informe de Inchofer de los otros era el extremado cuidado que puso en el análisis detallado del tratado del jurista español, sin olvidar ninguna de sus partes y detallando metódicamente números de páginas, párrafos y secciones específicas¹⁰¹ (algo que no habían hecho ni Lelio, ni Moreno). Para llegar a entender aún más como se llevó a cabo la evaluación de los consultores sobre lo que puede considerarse como el primer tratado legal de derecho indiano, ha llegado el momento de concentrar nuestra atención sobre los informes del expediente de Solórzano conservados dentro del Archivo de la Congregación por la Doctrina de la Fe, en Roma.

VII. EL EXTRAÑO CASO DE LA PUBLICACIÓN DEL PANFLETO DE LELIO

Como ya se ha mencionado anteriormente, la publicación del decreto de censura sucedió tras un extraño acontecimiento sucedido en Roma en 1641: la publicación de un panfleto que criticaba duramente la obra de Solórzano por parte de uno de los consultores de la congregación – el *Antonii Laelii Observationes ad Tractatum de Indiarum Iure*¹⁰². Además, el hecho de que en los archivos se

100. Cf. H. SCHWEDT, *Inchofer...*

101. Para un ejemplo del riguroso sistema de referencias utilizado por Inchofer en su informe, cf. M. INCHOFER, *Libro tertio, Cap. 1, Pag. 652, a num. 48*, en ACDF, Index, Protocolli, EE 27, *Eminentissimi Patres* (1642), f. 652v.

102. Cf. A. LELIO, *Observationes* (Roma, 1641), págs. 1-100, en ACDF, Index, Protocolli, EE 27, ff. 585r-634v.

encuentre una censura impresa por la Congregación del Índice – según aparece en el frontispicio, *Sacra Congregationes Indicis Censura Antonii Laelii* (1641) – es difícil de explicar, dado que el caso de Solórzano aún estaba pendiente de decretarse¹⁰³. Lo que argumento en este trabajo es que la circulación de dicho material impreso implicaría que la Curia pudo haber llegado a sus conclusiones a finales de 1641 (aunque fuera claramente una posición que iba a causar grandes problemas en su relación con la corona española). También es posible que la impresión de una versión en panfleto de la censura de Lelio – funcionando como una especie de versión preliminar de la censura – activara una serie de mecanismos, tanto en la Curia como fuera de ella, que finalmente resultarían en una ulterior revisión de la decisión “casi-tomada” por los cardenales y en un decreto de censura más moderado fechado en 1642. Como hemos visto al revisar su carrera, Lelio fue un censor muy activo en contra del patronato real ejercido por España y alguien con experiencia directa de cómo funcionaban esas cosas para la tesorería apostólica en Madrid (la *Collettoría*). En consideración de su participación en varios conflictos jurisdiccionales que implicaban oficiales reales y eclesiásticos, no fue una sorpresa que su nombre circulara ampliamente como el origen de una dura denuncia de herejía hacia la obra de Solórzano en Roma.

Antes de ponernos a analizar el informe de Lelio, tenemos que tomar en consideración sus tres versiones: una manuscrita y dos impresas. Si bien tiene sentido considerar a la primera como un borrador del discurso presentado por Lelio ante la congregación en abril¹⁰⁴, las portadas de las dos versiones impresas hay que fecharlas a poco después, a final del mismo año de 1641 (como lo indican los frontispicios). Al comparar sus contenidos al manuscrito, la *Censura* aparece como la primera que fue impresa (de ella sólo una copia ha sobrevivido)¹⁰⁵. A

103. Cf. A. LELIO, *Censura* (Roma, 1641), en BAV, Stamp. Barb., FF III 47, págs. 1-96. Tanto las *Observationes* como la *Censura* han sido publicadas por el mismo impresor, la tipografía apostólica. Se trata de un detalle relevante, también considerando las diferencias entre los dos textos, lo que indica que hubo un proceso de corrección y re-edición entre uno y otro. También es interesante señalar cómo la referencia a la *Censura* no ha sido trasladada a la versión digital del catálogo de la Biblioteca Apostólica Vaticana, cf. <https://www.vatlib.it/> (último acceso enero 2017). Para encontrarla hay que recurrir a un catálogo manuscrito del fondo Barberini (recopilado por Alessandro Pieralisi a finales del siglo XIX), en donde se encuentra la referencia a las *Observationes* (Stamp. Barb., FF III 46), y también otra referencia distinta para la *Censura* (Stamp. Barb., FF III 47); cf. BAV, coll. Cataloghi Italia II, vol. 6 (letters I to L), f. 64r.

104. Cf. A. LELIO, *Manuscrito*, ff. 553r-580r.

105. Cf. BAV, Stamp. Barb., FF III 47, *Censura*, págs. 1-96. Para la cronología de los tres documentos me he basado en sus contenidos. Mientras que el manuscrito ofrece un análisis sumario de algunas partes del tratado de Solórzano, la *Censura* incluye largas citas del texto censurado junto con las críticas expresadas por el consultor papal. Con respecto al texto de las *Observationes*, también hay algunas anotaciones manuscritas al margen de las primeras páginas, en las cuales se

continuación, su versión en panfleto (las *Observationes*) fue impresa y circulada ampliamente, como se intuye de las muchas copias que han sobrevivido en distintos repositorios dentro y fuera de Roma¹⁰⁶. Algo que no deja de llamar la atención es que esta última es la que fue incluida en el expediente de censura contra Solórzano, mientras que de la *Censura* sólo se ha conservado el frontispicio en los archivos de la Congregación. La comparación de sus contenidos (y la de ellos con respecto al documento manuscrito) es una tarea de difícil cumplimiento en el espacio limitado de este trabajo. Lo que se debe esperar en el futuro es que la publicación de estas fuentes puedan servir tanto de apoyo a las teorías aquí expresadas como de soporte para quienes quieran emprender un estudio propio de este tipo de expedientes.

De forma resumida, en una primera comparación de los dos textos impresos aparecen un número de diferencias mínimas en la edición: finales de líneas¹⁰⁷, letras mayúsculas y/o minúsculas¹⁰⁸, abreviaturas¹⁰⁹ y errores tipográficos¹¹⁰. Además, la posición de algunas partes del documento manuscrito tienen un orden

apuntan correcciones tipográficas, sobre todo relativas a la acentuación de algunas palabras. Finalmente, los pasajes más críticos contenidos en el texto manuscrito y en la *Censura* no aparecen en las *Observationes*.

106. Además de la copia de las *Observationes* incluida en el expediente de censura contra Solórzano, ubicado dentro del acervo del ACDF, hay por lo menos otras cuatro copias disponibles dentro de la Biblioteca Apostólica; cf. BAV, Stamp. Barb. FF III 46; R.G. Dir. Can. III 83; Mai. XN N. IX 66; y R.I.V. 661. Para algunas copias de las *Observationes* en otros repositorios, cf. Biblioteca Nazionale Centrale, Roma, Libro antico, Misc. Val. 971.6, 13-17, D.6, y 55-11, E.9.2; Biblioteca Casanatense, Rome, Vol. Misc. 375.8; Biblioteca Nazionale Centrale, Nápoles, Libro antico, V.F. 170 A 13 (4°) – ambas copias disponibles en línea a través de <https://books.google.com/> (último acceso enero 2021). Para una copia del panfleto de Lelio en España, cf. Real Academia de la Historia, Madrid, *Jesuitas*, Ms. 14/10724, citado en E. GARCÍA HERNÁN, *Consejero de ambos mundos...*, pág. 284.

107. Hay varias diferencias en los finales de líneas (por citar un ejemplo, cf. *Censura*, pág. 15, y *Observationes*, pág. 16). Los otros cambios en la edición del texto son relativos a los signos ortográficos y a los formatos de las citas desde el texto de Solórzano, que aparecen a menudo en cursiva en las *Observationes*; ver por ejemplo el extenso texto extrapolado de la bula papal del Papa Gregorio XIII; cf. *Censura*, pág. 9, y *Observationes*, pág. 9.

108. Cf. «*Immunitatem que Ecclesiasticam*» en *Censura*, pág. 14, e «*Immunitatem que ecclesiasticam*» en *Observationes*, pág. 16.

109. Cf. «c.» in *Censura*, pág. 13, y «cap.» en *Observationes*, pág. 13.

110. Ver por ejemplo la referencia al texto de Solórzano citado en *Censura*, pág. 4, y *Observationes*, pág. 4. Mientras que en la *Censura* la referencia es correcta («lib. 3»), en las *Observationes* hay un error («lib. 2»). Si la comparamos con el texto manuscrito de Lelio, donde la referencia es correcta («lib. 3»), podemos suponer que este sirvió quizá como texto preliminar, la *Censura* como prueba de impresión y, finalmente, las *Observationes* como versión para la circulación entre el gran público. Cf. A. LELIO, *Manuscrito*, f. 559r.

distinto dentro de las versiones impresas. Las tres versiones del informe de Lelio se deben de estudiar en su estrecha relación con sus principales interlocutores, tanto internos como externos (dentro de la Curia, pero también fuera de ella). De hecho, si bien un gran número de las personas que vivían en Roma pudieron haber estado muy interesadas en una censura contra los aspectos centrales de la autoridad española (y no únicamente para el caso de las Américas), también lo es que si el Papa Urbano VIII hubiera estado de verdad interesado en defender la Congregación del Índice y su (inicial) condena extrema del *Tomus alter*, tanto sus ministros más cercanos como sus agentes tendrían que haber estado mejor informados sobre ella. De ahí el propósito de imprimir la *Censura*. Además de ello, la publicación de un panfleto constituía una medida muy eficaz para la Curia de informar a los romanos (en el sentido más amplio del término) de que el nuevo pontífice no iba a ser tan benévolo hacia el monarca español como lo habían sido algunos de sus predecesores.

La existencia de dos versiones impresas del informe de Lelio fue descubierta ya a principios de los años cuarenta del siglo XX¹¹¹. No obstante, como en el caso de la censura contra Solórzano, no atrajo gran interés por parte de los estudiosos posteriores¹¹². Uno de los pocos que ha trabajado en detalle el caso de Lelio ha sido Leturia, el cual, en 1948, explicaba tanto las diferencias entre los dos documentos impresos (ya que por entonces él no tuvo acceso al manuscrito) como la omisión de toda referencia a los cardenales de la Congregación en la *Censura* y la adición de “algunos textos” a las *Observationes*¹¹³. Según este autor, mientras que la *Censura* estaba pensada para el uso interno (y secreto) dentro de la Congregación, las *Observationes* apuntaban a un público más amplio. Si bien coincidimos en esta última afirmación, la anterior no nos pareció suficiente como para justificar las diferencias de cuatro páginas entre un documento y el otro (96 en la *Censura*, y 100 en las *Observationes*¹¹⁴). Además, el hecho de que Leturia se

111. Cf. R. GÓMEZ DE HOYOS, *Las leyes de Indias*..., págs. 31-32; F. J. DE AYALA, *Ideas canónicas*...; P. DE LETURIA, *Antonio Lelio de Fermo... primera y segunda parte*.

112. Para algunas referencias breves a estas fuentes, cf. F. CANTELAR RODRÍGUEZ, *El Patronato Regio*..., pág. 205, y F. CANTÙ, *Monarchia católica*..., págs. 580-581.

113. Según ese autor, « las *Observationes* omiten toda alusión al examen del libro por los cardenales del Índice, y añaden en cambio algunos textos»; cf. P. DE LETURIA, *Antonio Lelio de Fermo... segunda parte*, pág. 75.

114. En el panfleto hay algunas largas citas de la obra del jurista español; cf. *Observationes*, págs. 13-14 (el primer cambio se halla en la paginación con respecto a la *Censura*). Por otro lado, nos parece impreciso definir las omisiones de la *Censura* como simples alusiones a los cardenales (así como nos lo explica Leturia). Por el contrario, lo que emerge al comparar detenidamente los dos textos son los cambios en frases enteras; cf. *Censura*, pág. 73, y la misma sentencia en *Manuscrito*, f. 578 v, lo que ha cambiado en *Observationes*, pág. 78.

haya referido a la *Censura* como el “voto” de Lelio tampoco nos ha dejado muy convencidos del enfoque principal de su estudio¹¹⁵.

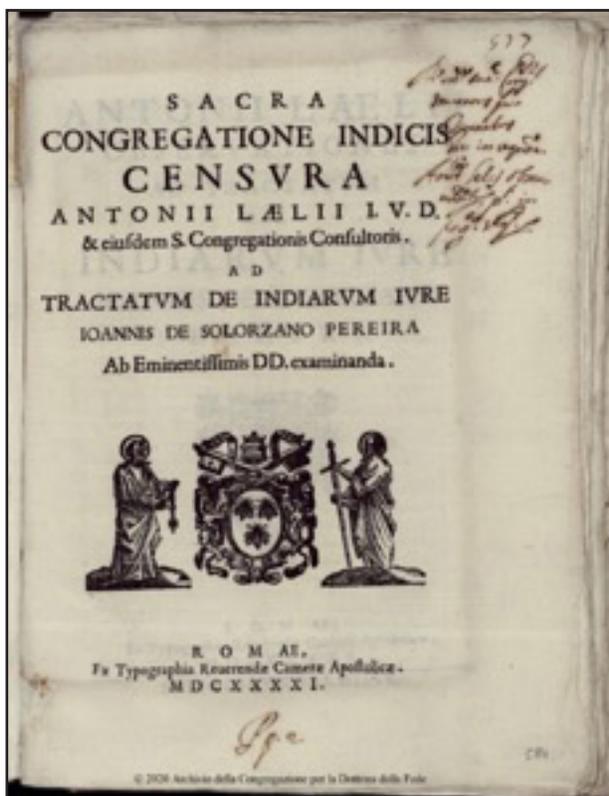
Más allá de la interpretación de Leturia, lo que emerge con fuerza del frontispicio de la *Censura* es la estrecha relación entre Lelio y la Congregación del Índice (algo que falta del todo en las *Observationes*). En la *Censura*, el nombre de su autor aparece seguido de su calificación como consultor del Índice (ver imagen abajo). Este papel fundamental dentro de la censura aparece aún más reforzado al final del texto, con la repetición del nombre de su autor seguido de su cargo dentro de la Congregación¹¹⁶. Otro aspecto que llama la atención es que desde el punto de vista gráfico el frontispicio de la *Censura* está copado por el escudo del Papa Barberini, con las famosas abejas tan presentes en la arquitectura romana de la época. A sus lados están los santos Pedro y Paulo (como en las publicaciones de los índices de libros prohibidos del tiempo). En otras palabras, lo que argumento aquí es que la *Censura* debió haber gozado de un apoyo importante por parte de las más altas instancias de la Iglesia católica. Esta teoría estaría confirmada en parte por lo que emerge de una biografía de Lelio manuscrita y hasta ahora inédita, en la cual se afirma que la orden de imprimir la censura pudo haber procedido del Cardenal Barberini en persona, sobrino del papa¹¹⁷. Si no fuera así, ¿cómo explicar el hecho de que la misma tipografía apostólica (*ex Typographia Reverendae Camerae Apostolicae*) y los cardenales de la Congregación del índice (*ab eminentissimis Domini examinanda*) aparecieran tan claramente en el frontispicio de la página siguiente como los patrocinadores de la impresión?

No obstante, dado el apoyo tan evidente que dichas ideas tenían en la Curia, el texto no podía circular como abiertamente ligado a ella; después de todo, el caso de Solórzano aún estaba pendiente ante la Congregación. Por otro lado, en consideración de los muchos panfletos que se imprimían y circulaban en Roma, la *Censura* – en su nueva versión como *Observationes* – podría ser una buena manera de difundir la evaluación negativa que Lelio – y con él, la Curia – había dado del tratado español sobre derecho indiano. Ante la necesidad de “disimular” algo de la censura hasta que fuera decretada oficialmente, la afiliación institucional de

115. De hecho, Lelio era consultor de la congregación y, como tal, no se le requería su voto, por estar reservado a los cardenales. Cf. P. DE LETURIA, *Antonio Lelio de Fermo... segunda parte*, pág. 75.

116. Cf. «*Antonius Laelius, Sacrae Congregationis Indicis Consultor*», en *Censura*, pág. 75. La firma de Lelio en calidad de consultor no aparece en el panfleto; cf. *Observationes*, pág. 80.

117. Cf. E. VINCI GIGLIUCCI, *Manuscripta eiusdem...*, f. 4r.



Frontispicio de la *Censura* de Lelio, en ACDF, Index, Protocolli, EE 27, f. 584r.

Imagen reproducida por gentil concesión del Archivo della Congregazione per la Dottrina della Fede (todos los derechos reservados)

Lelio también debía aparecer “disimulada”¹¹⁸. Lo mismo pasó con el escudo papal, que también desapareció del frontispicio. En su lugar, las *Observationes* presentaron un gran vaso de flores decorado por un sol resplandeciente, una elección que puede no haya sido casual al referirse al Papa como luz de toda la cristiandad. Con respecto a los conocimientos de Lelio y a su preparación para tratar la obra de Solórzano, el problema se solucionó incluyendo el texto del panfleto publicado en Madrid en 1623 sobre el “expolio” del arzobispo de Chile, Juan Pérez de

118. El cambio va más allá del frontispicio, ya que también en el interior de los dos textos se registra la misma omisión del cargo que Lelio ostentaba en 1641; cf. *Observationes*, pág. 80, y su correspondiente en *Censura*, pág. 75.

Espinosa (el *Matritensispoliorum*¹¹⁹), en el cual a su autor se le identificaba como miembro de la *Collettoria* de España¹²⁰.

Habiendo depurado el frontispicio de las *Observationes* de toda referencia a la Congregación y a sus miembros (según las palabras de Leturia), la misma estrategia fue seguida de manera consistente dentro del texto, corrigiendo la *Censura* con gran cuidado¹²¹. Por cada vez que se utilizaba el término “censura”, en el panfleto se sustituiría por el término “observaciones”¹²². Con respecto a las adiciones al texto (como mencionado por Leturia), su estudio requiere de una edición crítica de las fuentes y no puede ser analizado en estas páginas. Lo que sí podemos desarrollar aquí son algunas notas sobre los aspectos evidenciados por los consultores en sus informes sobre Solórzano.

VIII LELIO SOBRE SOLÓRZANO: *AD SUUM FINEM STABILIENDO ET EXTENDENDI REGIAM IURISDICTIONEM*

El dictamen negativo de Lelio con respecto a la doctrina sobre el patronato de Solórzano (e implícitamente de España) emerge tanto en el manuscrito como

119. Cf. A. LELIO, *Matritensi Spoliorum pro Rev. Camera et Fisco Apostolico, contra Cameram et Fiscum Regium, et ei adherents Ecclesiam Chyli, Testamentarios et Donatarios etc. Facti et Iuris* (1623), incluido en *Censura*, págs. 76-96, y *Observationes*, págs. 81-100. La teoría de una re-edición del texto emerge claramente en la ligera modificación del mismo, en donde la calificación de Lelio aparece simplemente como «*iuris*», en la *Censura*, mientras que en el panfleto es «*facti et iuris*»; cf. *Censura*, pág. 79, y *Observationes*, pág. 81.

120. Otra prueba del trabajo de re-edición llevado a cabo en 1641 es la diferencia en la letra capitular del *Matritensi Spoliorum*: una figura antropomorfa en *Censura*, pág. 79, y un motivo naturalista, con flores y hojas, en *Observationes*, pág. 83.

121. Ver por ejemplo esta frase: «*et huc spectant Omnia iam deducta, et ab ista S. Congregatione mature sancita contra Salgado in Tractatu de Retentione Bullarum*», en *Censura*, pág. 19. Mientras que este punto de la censura contra Salgado de Somoza (decretada en 1640) aparece también en el informe manuscrito (cf. A. LELIO, *Manuscrito*, f. 562r), ya no se encuentra en el panfleto; cf. *Observationes*, pág. 21. Por otra parte, el panfleto no hace ninguna referencia a la retención de las bulas papales, punto defendido por Salgado, sino que se limita a una consideración más general sobre la existencia de una censura a esa obra por parte de la Congregación del Índice. Cf. *Observationes*, págs. 53 y 80.

122. Cf. *Observationes*, pág. 6, donde además de la substitución de «censura» por «observatione» se aprecia también la retirada de una frase entera («*siquidem quia opus est voluminosum 1070 paginarum (...) etiamipsa censura necessario voluminosa esset*»); cf. A. Lelio, *Manuscrito*, f. 556v, y *Censura*, pág. 6. Para los otros casos en que se nota la misma substitución, cf. *Observationes*, págs. 26, 77 (dos veces), y 78.

en el texto impreso, sin ningún intento de disimulo¹²³. Para él, lo que Solórzano defendía – que el patronato de la corona era instrumental a la conservación de la fe en las Américas – era simplemente una gran mentira. Si bien hubiera podido ser cierto que la Iglesia había necesitado alguna protección al principio del encuentro con el Nuevo Mundo y sus habitantes, allá por el siglo XVII las cosas habían cambiado, sobre todo dentro del proceso de evangelización. A pesar de algunos fallos, la evangelización llevada a cabo en el siglo XVI había conseguido que la fe católica estuviera presente de manera capilar en la América española. Como lo explica la citación en latín de arriba e independientemente de lo que declara en sus escritos, el objetivo principal de Solórzano fue siempre de “establecer y extender la jurisdicción real” más allá de sus límites¹²⁴. Hasta esas continuas referencias que el jurista español hace a la potestad divina y a la inviolabilidad de la Iglesia son descartadas por el censor y calificadas como nada más que una estrategia para darle más fuerzas a la corona y para así imponer más eficazmente su poder sobre el clero¹²⁵. Dentro de su tratamiento del *De Indiarum Iure* (aunque breve), Lelio apunta a la errónea lectura por los españoles de las bulas de Papa Alejandro VI Borja (1492-1503) como el problema principal detrás del tratado

123. Según declara, «*quoniam magnificando potestatem Pontificis datoris, consequitur suum propositum fundandi Ius Regio acceptoris* / al magnificar el poderío del Pontífice en cuanto donador, persigue su intención de fundamentar el poderío del rey en cuanto aceptador». En otras palabras, la defensa hecha por Solórzano de la autoridad y donación papal tiene como único objetivo defender con fuerza la consiguiente aceptación por el monarca lo que, finalmente, constituye la base legal de todo los derechos y leyes advocados por España en la administración de la iglesia en América. cf. A. LELIO, *Manuscrito*, f. 559r, y *Censura/Observationes*, pág. 11.

124. «*Quod magis ad rem fuit est quod in Sedem Apostolicam, et in Petri potestatem, singulariter propensum et pium se praebet, favorabiliora quaeque ei tribuendo, et contradictores, atque Novatores enixe impugnando. Verum istud non simpliciter praestat, sed in ordine ad suum finem stabiliendi, et ultra fines, extendendi Regiam Iurisdictionem* / lo que le importaba mayormente [a Solórzano] era presentarse a sí mismo como celoso defensor y respetuoso de la Sede Apostólica y de la autoridad de [San] Pedro acordándole gran favor, al mismo tiempo que se oponía con gran fuerza contra aquellos que las atacaban, como los Novatores. No se trataba de una simple crítica [en contra de ellos] sino que todo estaba hecho de propósito, para definir su objetivo final, o sea lo de *extender la jurisdicción real más allá de sus límites*»; cf. A. LELIO, *Manuscrito*, f. 555v, y *Censura/Observationes*, pág. 3 [élféfnis es mío]. En su obra intitulada *Annales Ecclesiastici* (1588-1607), el historiador oficial de la iglesia católica, cardenal Cesare Baronio, había utilizado el término «Novatores» para referirse, de manera muy crítica, a los que se oponían a las líneas de pensamiento defendidas por la iglesia; cf. G. A. GUAZZELLI, *Le origini cristiane e la Chiesa di Roma nella storia del Baronio: polemica ed exemplum*, en *Krypton. Identità, Potere, Rappresentazioni* 1 (2014) 17.

125. Cf. A. LELIO, *Manuscrito*, f. 555v, y *Censura/Observationes*, pág. 3. Para otros ejemplos de este tipo de razonamientos, cf. A. LELIO, *Manuscrito*, f. 567v, *Censura*, pág. 49, y *Observationes*, pág. 54.

de Solórzano¹²⁶. Para Lelio, lo que hace el jurista no es nada más que torcer las bulas para así servir mejor a los intereses de la corona española y defender el control excesivo de ésta en materias temporales y espirituales. Extremadamente consciente de lo que había visto durante sus años en Madrid en la década de los veinte, Lelio no tiene dudas: el objetivo último, tanto de la corona como de sus juristas y teólogos, era someter el clero hispanoamericano bajo su autoridad real y temporal¹²⁷.

Pasando al *Tomus alter*, Lelio expone dos principios distintos detrás de su dictamen negativo: uno material y otro formal. El primero se refiere a la compleja materia que esa parte del tratado quiere abarcar, o sea la extensión de la autoridad real sobre el clero en las Américas (tema principal del tercer libro – aunque hay referencias a él en otras partes del *Tomus alter*). El segundo principio – el formal – se apela a una discusión más amplia sobre la delegación de la jurisdicción eclesiástica, supuestamente hecha enteramente por el papa y en favor de la corona española. Según el censor papal, estos dos aspectos son demasiado complejos para que Solórzano los pueda tratar de manera “incidental” como lo hace en su descripción del sistema normativo español aplicado a las Américas. Si bien los problemas que Lelio le encuentra al tratado pertenecen en su mayoría a una sección específica de este último, parece que por momentos está considerando su decisión de extender la censura más allá del tercer libro, hasta incluir la totalidad del *Tomus alter*. Todo el discurso construido por Lelio tiene como único objetivo la demolición del concepto de que la influencia española en la administración de la fe dentro de las Américas está basada sobre un principio de justicia¹²⁸. Como también lo harán sus colegas después de él, la aversión de Lelio hacia el tratado de derecho indiano se concentra principalmente sobre el patronato regio español, dejando a un lado gran parte del *Tomus alter* y casi todo el *De Indiarum Iure*.

126. Al comparar el juicio de Lelio acerca del *Indiarum Iure* con el espacio que le dedica al *Tomus alter*, parece claro que su oposición se centraba principalmente sobre ese segundo tomo del tratado de Solórzano. Para Lelio y su opinión sobre el *Indiarum Iure*, cf. A. Lelio, *Manuscrito*, ff. 555r-556v, y *Censural/Observationes*, págs. 3-6. Para su juicio sobre el *Tomus alter*, cf. A. LELIO, *Manuscrito*, ff. 556v et sgt., y *Censural/Observationes*, págs. 6 et sgt.

127. Según lo afirma Lelio, «*at patentem in facto errorem ex ipsa bulla deducitum. 14 et 15 eiusdem cap. I, (...) ex hoc concesserit simul Spiritualem et Ecclesiastica miurisdictionem / obviamente [Solórzano] deduce su error factual de la misma bula [discutida en] num. 14 y 15 de su capítulo primero, (...) sobre cuya base el [Papa] hubiera concedido ambas jurisdicciones, la espiritual y la eclesiástica*»; cf. A. LELIO, *Manuscrito*, f. 555v, y *Censural/Observationes*, pág. 4. Aquí Lelio se está refiriendo al primer capítulo del tercer libro de Solórzano, en el cual se defiende el derecho de España a retener las Américas bajo su autoridad; cf. SOLÓRZANO, *Indiarum Iure*, III.1, citado en A. LELIO, *Manuscrito*, ff. 555r-556r.

128. Sobre la positiva influencia española a la iglesia americana y a la iglesia católica en general, cf. SOLÓRZANO, *Tomus alter*, III.1.7, págs. 620-621.

La discusión que este censor hace de cómo la corona manejaba *décimas*, *regalías* y *aranceles* en las Américas es indicativa de uno de los aspectos principales sobre los cuales se están confrontando la corona y la Curia a principios del siglo XVII: el dinero. Si bien Solórzano discute los aspectos económicos del gobierno de las Américas en varias partes del tratado y hasta dedicándole un libro aparte (aunque este fuera constituido por entonces de un solo capítulo¹²⁹), las críticas de Lelio se centran exclusivamente sobre lo contenido en el libro tercero del *Tomus alter*. Según él, el problema principal residía en cómo se utilizaban los ingresos eclesiásticos de las Américas, poniendo el foco en si decidía la corona en lugar de la Iglesia. Si por un lado accedía a que la donación papal le había dado a la corona el derecho para recaudar el diezmo eclesiástico ejerciendo dicha función en lugar del Papa (el conocido como *ius decimae percipiendi*), el objetivo principal de esos recursos debía ser el financiamiento de la Iglesia en esas regiones tan lejanas de la Sede Apostólica¹³⁰. Según esta perspectiva, la reivindicación de Solórzano de que, de ese modo, en el Nuevo Mundo la autoridad real había adquirido el derecho a administrar justicia en los casos relativos al diezmo también cuando estaban implicados los miembros del clero, era falsa e inventada¹³¹. Hasta cierto punto, Lelio llega a equiparar el *Tomus alter* al panfleto en contra de la autoridad papal publicado por un jesuita escocés en 1609¹³², acusando a Solórzano de estar “envenenando y deformando a la Iglesia con sus teorías sobre la autoridad jurídica y eclesiástica de la corona en materias relativas al clero”¹³³.

129. Cf. SOLÓRZANO, *Liber quintus et ultimus, in quo de Regalibus Indiarum*, en SOLÓRZANO, *Tomus alter*, V, págs. 1042-1075. Hay que tomar nota del hecho de que todo este libro aparece cambiado y ampliado en la obra en español; cf. SOLÓRZANO, *Libro sexto de la Política Indiana, en que se trata de la Hacienda Real de las Indias*, en Solórzano, *Política Indiana*, VI.1-16, págs. 927-1039.

130. Cf. A. LELIO, *Manuscrito*, f. 559v, y *Censural/Observationes*, pág. 11.

131. Cf. A. LELIO, *Manuscrito*, f. 558v: «*primum auctoris fundamentum Regiae potestatis in causis, Iuribus, et personis ecclesiasticis ex delegatione Sedis apostolicae convincitur magistratum, et non verum* / el primer fundamento proporcionado por el autor, de que la potestad regia que viene de la delegación apostólica convence al magistrado en que tiene competencia en las causas, leyes y personas eclesiásticas, no es verdad». Sobre este mismo punto la versión impresa del informe añade la calificación de «*imaginatum* / imaginario», elaborando su argumentación en contra de lo que dice Solórzano a lo largo de una sección de más de una página y media (que no aparece en el informe manuscrito); cf. *Censura*, págs. 9-10, y *Observationes*, pág. 9.

132. Cf. WILLIAM BARCLAY, *De Potestate Papae* (publicado póstumamente en 1609). Del mismo modo, Lelio hace varias referencias tanto a Barclay como a la respuesta que a ese autor le dio el cardenal Bellarmino, en su obra publicada en 1610; cf. R. Bellarmino, *Tractatus de potestate Summi Pontificis in rebus temporalibus, adversus Gulielmum Barclaium* (1610).

133. Según Lelio, la doctrina de Solórzano, al igual que la de Barclay y la de otros cismáticos como él, era en gran perjuicio de la inmunidad eclesiástica y de la libertad de la iglesia; cf. A. LELIO, *Manuscrito*, f. 559v, y *Censural/Observationes*, pág. 11.

Volviendo a las *décimas*, Lelio comenta con sarcasmo que “los diezmos habían sido donados al rey *no sin más especificaciones sino con condiciones*”¹³⁴. Por lo contrario, según Solórzano, ya que la corona estaba encargada de recaudar el diezmo, era implícito que los oficiales reales podían decidir en los juicios relativos a las *décimas* aunque en ellos estuvieran implicados clérigos o instituciones eclesiásticas¹³⁵. A ese respecto, el jurista español había ido más allá, al declarar que la bula *In Coena Domini* (que justamente defendía las inmunidades eclesiásticas¹³⁶) no se aplicaba en las Américas¹³⁷. Tales declaraciones, sigue Lelio, debían ser condenadas por ser escandalosas y poco convincentes, dado que los reyes no tenían jurisdicción en las materias eclesiásticas¹³⁸. Al contrario, su misión era la de defender al clero y lo que éste representaba (obviamente algo que para los españoles venía después de sus propios intereses en el caso de las Américas). Citando un consejo ecuménico del siglo V, Lelio es inflexible: “en las materias espirituales lo que les queda a los reyes es la necesidad de obedecer, no la autoridad de ordenar”¹³⁹.

Juzgando por lo referido en su tratado, para Solórzano “todo lo decide el rey”¹⁴⁰, como en el caso de los puestos eclesiásticos vacantes. Según el *Tomus alter*, cuando un miembro del clero moría en las Américas la corona tenía la facultad de expropiar temporalmente sus propiedades e ingresos eclesiásticos para administrarlos en nombre de su iglesia. Esta situación se mantenía hasta que se

134. Literalmente, «*Regibus Decimae fuerunt concessae non simpliciter sed conditionaliter*»; cf. A. LELIO, *Manuscrito*, f. 561r; *Censura*, pág. 17; *Observationes*, pág. 18 [élféfnasis es mío].

135. Según lo explica Solórzano en el sumario al cuerpo del texto «*Princeps est competens in causa sua et suorum Regalium, etiam si inter Ecclesiasticos de illis agatur* / el príncipe es competente en sus causas y en aquellas sobre los ingresos que vienen de su regalía, incluidos los casos en los cuales están implicadas personas eclesiásticas»; cf. Solórzano, *Tomus alter*, pág. 619 (referido a *Ibid.*, III.1.55, pág. 629).

136. Sobre esta bula papal, cf. P. LEISCHING, *Abendmahls bulle, Bulla in Coena Domini*, en AA.VV., *Lexikon für Theologie und Kirche*, Freiburg 1993, vol. 1, pág. 35; F. CLAEYS BOÚÚAERT, *Bulle in Coena Domini*, en R. NAZ (ed.), *Dictionnaire de Droit Canonique*, Paris 1937, vol. 2, pág. 1135, y S. PAGANO, *In Coena Domini*, en A. PROSPERI (dir.), *Dizionario storico...*, vol. 2, pág. 775.

137. Cf. SOLÓRZANO, *Tomus alter*, III.1.61, 630.

138. «*In re decimali Regis excessui, et auctoris scandalosae assentationi finitimum est illud* / en las cosas decimales [o sea, sobre el diezmo] el rey excede [su jurisdicción], al mismo modo que lo hace el autor al defender ese argumento»; cf. A. LELIO, *Manuscrito*, f. 562v.

139. Aquí Lelio hace referencia al cuarto consejo ecuménico de 451, en Calcedonia: «*quia in hac materia Spirituali Regibus Manet necessitas obsequendi, non auctoritas imperandi*»; cf. A. LELIO, *Manuscrito*, f. 562r, *Censura*, pág. 21, y *Observationes*, pág. 22.

140. Cf. A. LELIO, *Manuscrito*, f. 562v.

nombraba un sucesor, lo que requería de noticias desde Europa¹⁴¹. En consideración de su importancia dentro del ámbito económico del patronato, Lelio era particularmente sensible a la materia de los *spolios* en las Américas (término que deriva del español “expoliar”, para el verbo “expropiar”¹⁴²). De hecho, se trataba de un asunto de gran importancia para la corona, así que no es sorprendente que Solórzano ofrezca una extensa explicación del por qué el rey se hacía cargo de cuidar de la herencia del clero en nombre de sus iglesias¹⁴³.

En defender su punto de vista el jurista español se refiere, por un lado, al derecho canónico según el cual los bienes del obispo después de su muerte tenían que ir a parar a su iglesia y, por otro, a la suspensión de tal precepto debido a una serie de problemas que se han verificado en la práctica (por ejemplo, dispersión de los bienes, robos por otros clérigos, etc.). Según Lelio, esta simple referencia a la existencia de una ley específica que les encargara el cuidado de los *spolios* a los clérigos de la diócesis más cercana a la del obispo fallecido, es una clara muestra de que Solórzano estaba perfectamente al tanto de lo establecido por el derecho canónico para el caso en cuestión. En otras palabras, la intrusión de la corona en las materias espirituales de las Américas era claramente impropia y carecía de fundamento. Tanto Solórzano como la corona lo debían de saber perfectamente.

En opinión de Lelio, los ejemplos ofrecidos por el jurista español en la defensa de la apropiación real de los ingresos eclesiásticos para los puestos vacantes carecían de credibilidad¹⁴⁴. Solórzano no solo defendía a la corona

141. Aquí la referencia completa: «*Disputat auctor, eodem lib. 3 c. 12, de fructibus et redditibus ecclesiarum vacantium in Indiis, et quid in eorum collectione, administratione et distributione obsequetur, et in effectu concludit quod totum diponit Rex / en su libro 3 capítulo 12 [del Tomus alter] el autor trata los productos y renditas eclesiásticas que han bajado en las Indias, y sobre su cobranza, administración y distribución, y al respecto concluye que acerca de ellas todo lo dispone el rey»; cf. A. LELIO, *Manuscrito*, f. 562v. Este pasaje no ha sido incluido ni en la *Censura* ni en las *Observationes*.*

142. Cf. A. LELIO, *Manuscrito*, f. 573r et sgt.; *Censura*, págs. 64 et sgt; *Observationes*, págs. 68 et sgt. Sobre los expolios episcopales en Solórzano, cf. SOLÓRZANO, *Tomus alter*, III.11, págs. 737-760.

143. Cf. SOLÓRZANO, *Tomus alter*, III.11.1-46, págs. 737-742, citado y resumido en A. LELIO, *Manuscrito*, ff. 573v-574r; *Censura*, págs. 64-65, y *Observationes*, págs. 69-70.

144. «*Numero vero 81 proponit casum contrarium, et contra regulam contrariorum habentium eandem disponem (sic) Auctor contrarium resolvit, eo quia ab utilide duci trerum honestatem et iustitiam / en realidad [el párrafo] número 81 [del Tomus alter III.11] se refiere a otro caso opuesto, aunque el autor concluya que ese hay que juzgarlo de otra manera distinta, porque de ello [siempre según el texto de Solórzano, Tomus alter III.11, § 81] se deduce la honestidad y justicia de la materia a partir de su misma utilidad»; cf. A. LELIO, *Manuscrito*, f. 574v; *Censura*, págs. 66, y *Observationes*, págs. 71.*

en la apropiación de los bienes de un obispo “americano”, aunque éste hubiera renunciado a su puesto y vuelto a España (como en el caso del obispo Espinosa de 1622, analizado por Lelio en el *Matritensi spoliolum*¹⁴⁵), sino que además proponía al lado de ese ejemplo el de un obispo de Cuzco que había renunciado a su puesto y vuelto a Roma con sus bienes (considerablemente crecidos) para luego, gracias a una autorización papal, dejarlo todo a su iglesia de allí¹⁴⁶. ¿Cómo podía ser – se pregunta Lelio – que Solórzano utilizara dos ejemplos claramente opuestos para defender el derecho de la corona a los expolios? ¿No se trataba, también en el caso de Cuzco, de una diócesis americana? Para constatar esas preguntas (claramente retóricas), Lelio utiliza un conocido proverbio en latín comentando que Solórzano estaba simplemente “poniéndose a cosechar en campo ajeno”¹⁴⁷. Si bien es cierto que los ejemplos aparentemente opuestos de Solórzano se podrían explicar como una señal de la constatación de que la materia en cuestión era muy compleja y originaba muchos problemas de difícil resolución, la conclusión de Lelio es una vez más inflexible. El único objetivo del *Tomus alter* era extender la jurisdicción real más allá de sus propios límites y en contra de toda concesión papal, alegando unas donaciones de antaño¹⁴⁸. En sus palabras, “ya que de las controversias y los problemas han surgidos unos negocios, [Solórzano] ya no discute la verdad, sino que se la inventa para (beneficiar) su propósito”¹⁴⁹.

145. Cf. SOLÓRZANO, *Tomus alter*, III.11.70, pág. 745, citado en A. LELIO, *Manuscrito*, f. 574v; *Censura*, págs. 65, y *Observaciones*, págs. 70. Para un estudio del caso al que Lelio se refiere, cf. P. DE LETURIA, *Antonio Lelio de Fermo... primera parte*, págs. 360-382.

146. Cf. SOLÓRZANO, *Tomus alter*, III.11.81, pág. 745, citado en A. LELIO, *Manuscrito*, f. 574v; *Censura*, págs. 66, y *Observaciones*, págs. 71.

147. «*Mittere falcem in alienam messem*»; cf. A. LELIO, *Manuscrito*, f. 574r; *Censura*, págs. 65, y *Observaciones*, págs. 70.

148. En palabras de Lelio, «*Quantum dico, ad istam partem, ipsa met auctoris enarratio demonstrat decisiones insubsistentiam, et eius enixam curam Regiae Iurisdictionis extendendae ultra fines territorii, et contra tenorem concessionis* / lo que yo digo sobre este asunto [los expolios de los eclesiásticos que han muerto en las Américas] es que el autor mismo demuestra tanto la inconsistencia de la decisión [que nos aporta como ejemplo] cuanto su obstinación en defender la jurisdicción real más allá de sus límites, y contra todo principio en su favor»; cf. A. LELIO, *Manuscrito*, f. 578v; *Censura*, págs. 71-72, y *Observaciones*, pág. 76. En el informe manuscrito, Lelio va aún más allá al hablar abiertamente de la «usurpación de jurisdicción» perpetrada por Solórzano en su obra; cf. A. LELIO, *Manuscrito*, f. 579v.

149. «*Quia negotia controversias et facta secuta, non pro veritat erefert, sed illo ad suum propositum figurat*». De nuevo, y comprensiblemente, este paso no está incluido en las versiones impresas, aunque en el manuscrito se presente enfáticamente como la sentencia final, justo antes de la firma de Lelio; cf. A. LELIO, *Manuscrito*, ff. 579v-580r.

IX MORENO SOBRE SOLÓRZANO: *CUM TRICTICO SEMINARE ZIZANIAM*

Al hablar a los pocos meses después de Lelio delante de la Congregación de cardenales reunidos, Moreno no pudo estar más de acuerdo con su colega. Desde el comienzo de su informe, Moreno denuncia lo que entiende como el programa principal detrás del *Tomus alter*, esto es, reforzar a la autoridad real española y debilitar al poder eclesiástico. Como en la parábola del trigo en el evangelio de Mateo 13:24 (que citamos en el título de esta sección), el juicio de Moreno sobre Solórzano es rotundamente negativo: “con el trigo siembra cizaña”¹⁵⁰.

Así como lo había hecho su antecesor, también el dominico dio inicio a su informe hablando del primer volumen del tratado, una tarea a la cual – como hemos visto – Lelio había dedicado apenas unas pocas líneas. Moreno profundiza un poco más su crítica al comentar que los aspectos negativos del *De Indiarum Iure* vertían sobre ciertas temáticas la discusión que Solórzano planteaba de los antípodas (poniendo en duda la infalibilidad de la Iglesia), su lectura de la Biblia en defensa de la predestinación de España al descubrir las Américas, la donación papal y la lectura de las bulas de los papas Alejandro VI y Julio II. Con respecto al *Tomus alter*, las críticas de este censor recuerdan a las de Lelio. Él también se lanza contra cómo el jurista español trataba a las décimas y los expolios, contra su definición tanto de la jurisdicción temporal como de la inmunidad del clero en los territorios bajo autoridad española, de su definición de la relación entre autoridad real y espiritual, la fundación de conventos en las Américas, el manejo de la bula *In Coena Domini*, y el control excesivo que España ejercía en la publicación de las bulas papales dentro de los territorios americanos¹⁵¹.

En general, el tono de Moreno es mucho más sarcástico que el de Lelio. Según Moreno, Solórzano “había pretendido” que el Papa hubiera renunciado a su jurisdicción en materias espirituales y “deducido” que su donación hubiera incluido su autoridad sobre el clero. Luego, siempre en las palabras del censor, Solórzano “había explicado” cómo, gracias a las bulas papales, el rey español había llegado a ser el vicario del Papa en las Américas para, finalmente, “proponer excitantes cuestiones” sobre si el oficial temporal podía exiliar a miembros del clero, hasta llegar al punto de “enseñar abiertamente” que el rey y sus oficiales podían interferir con el mandato papal y obligar a los clérigos que se fueran de las Américas a España en exilio. Obviamente, para el *socius* del Maestro del Sacro

150. Cf. V. MORENO, *Prodieruntanno 1629 Matriti ex typographia Martinez volumina duo, auctori Ioanne de Solorzano Pereira, quorum alteri est titulus de Iure Indiarum* [a continuación *Manuscrito*], en ACDF, Index, Protocolli, EE 27, ff. 635r et sgt.

151. Para una discusión, aunque bastante sumaria, de esos aspectos, cf. V. MORENO, *Manuscrito*, ff. 635r-636r.

Palacio todo eso era falso¹⁵², razón por la cual “Solórzano debía de estar sujeto a la censura [papal] a causa de [su] atrevimiento”¹⁵³. Como para Lelio, Moreno también estaba en favor de la total prohibición del *Tomus alter*.

El hecho de que su autor hubiera defendido al monarca como a un delegado apostólico con plena autoridad real, económica y política, a la hora de decidir sobre las propiedades e ingresos de las instituciones eclesiásticas se acercaba peligrosamente a las herejías cismáticas propugnadas por la iglesia anglicana¹⁵⁴. En realidad, era todo lo contrario: ni el rey ni sus oficiales temporales poseían competencia o capacidad alguna para juzgar a un miembro del clero, sobre todo si se trataba de casos criminales¹⁵⁵. Si bien explicaba que gracias a algún tipo de privilegio muy específico los laicos podían apelar sus casos ante un tribunal real aunque hubieran religiosos implicados, Moreno subrayaba que esa práctica nunca había sido autorizada de manera formal; aún peor e inadmisibles para el censor era decir, como lo había hecho Solórzano, que en la América los tribunales reales eran los únicos encargados de decidir sobre ese tipo de casos. En realidad, continúa el dominico, aunque lo hubiera querido, el pontífice no estaba en condiciones de renunciar a las inmunidades eclesiásticas porque esas prerrogativas de la Iglesia eran inalienables¹⁵⁶.

Como no es de sorprender, la condena de Moreno se centraba de manera particular sobre el capítulo 27 libro 3^o del *Tomus alter*, abordando el exilio

152. Cf. V. Moreno, *Manuscrito*, ff. 636r-636v.

153. «*Solorzanus temeritatis censuræ subiacere debet*»; cf. V. MORENO, *Manuscrito*, f. 637r.

154. No solamente el rey de España no tenía tal autoridad, sino que tampoco estaba en posición de delegarla a sus oficiales (lo que les hubiera autorizado a entrometerse en asuntos de materia eclesiástica). En palabras del mismo Moreno, «*nec in res, personas, et causas ecclesiastica si iudicium [Reges] exercent, minusque ab eorum ministris exerceri permittant* / no solamente [el rey] no puede ejercer tal jurisdicción sobre las cosas, personas y causas eclesiásticas, sino que tampoco las puede autorizar a sus ministros para que lo hagan ellos»; cf. V. MORENO, *Manuscrito*, f. 637r.

155. Cf. V. MORENO, *Manuscrito*, f. 639r.

156. «*Verum dato et non concesso, quod laici, saltem ex Privilegio, possint huius modi causas ad suatra here tribunalia; error omnino intollerabili est, asserere repraedictas lites ad Regalia tribunalia privative spectare, cum nunquam Summus Pontifex, aut Ecclesia, censeatur voluisse tale Ius a se abdicare, non potest ab Ecclesia tale Ius abdicare Summus Pontifex* / si bien concediéramos, lo que no hacemos en realidad, que los laicos en razón de un privilegio puedan llevar esas causas a sus tribunales, eso sería un error intolerable al implicar que esas causas pertenecen exclusivamente a los tribunales reales, porque ni el supremo pontífice, ni la iglesia misma, jamás ha manifestado la intención de renunciar su derecho, [y aunque lo hubiera hecho] el pontífice supremo no estaba en posición ni tenía poder para renunciarlo en nombre de la iglesia entera»; cf. V. MORENO, *Manuscrito*, f. 639r.

forzado de los clérigos en las Américas¹⁵⁷. Para él, los argumentos ofrecidos por Solórzano en relación con esas expulsiones no tenían como objetivo principal de dañar la jurisdicción eclesiástica, sino que habían sido pensados para defender la jurisdicción secular, eran “elucubraciones quiméricas”¹⁵⁸. Esos mismos le habían consentido al jurista español llegar al punto de declarar que en cuanto partes de la entidad política en la cual vivían, los clérigos de las Américas estaban sujetos al rey y como tales le debían lealtad a la corona y tenían que obedecer a “su” monarca (y a los oficiales reales), tal y como lo hacían los laicos¹⁵⁹. Sin embargo, ¿cómo se podía compaginar esto con el hecho de que los clérigos les debían obediencia a sus superiores y, sobre todo, al Papa?

La argumentación de Moreno con respecto a la subordinación del clero a las órdenes reales era extremadamente negativa. Citando al *Tomus alter*, según el cual “el rey en la tierra es como Dios en el cielo”, el censor definía tal declaración como pura y simplemente herética¹⁶⁰. Consciente de las implicaciones profundas de sus declaraciones, para brindarle más apoyo a su teoría Solórzano había usado el ejemplo de un episodio de la Biblia: el exilio del alto magistrado Abiator por orden del rey de Israel Salomón¹⁶¹. Según la perspectiva del censor papal, el jurista se había equivocado enormemente a la hora de leer el exilio como una decisión tomada exclusivamente por Salomón (en su función de rey y jefe temporal de Israel). En realidad, el profeta estaba simplemente siguiendo el mandato divino de Dios, ya que sólo Él tenía la autoridad necesaria para decidir en materias espirituales tal y como lo era el exilio de un clérigo¹⁶².

Por otro lado, estas observaciones de Moreno pueden que nos ayuden a elaborar otra teoría posible respecto del extraño caso de la publicación del pan-

157. Cf. SOLÓRZANO, *Tomus alter*, III.27, págs. 927-940. Para la opinión de Lelio sobre este asunto, cf. A. LELIO, *Manuscrito*, ff. 567v-572v – en el mismo pasaje, en la *Censura* y las *Observationes* se han añadido largas citas desde el *Tomus alter*; cf. *Censura*, págs. 49-63, y *Observationes*, págs. 54-68.

158. Cf. V. MORENO, *Manuscrito*, f. 640r, que se refiere a Solórzano, *Tomus alter*, III.27.17.

159. Cf. SOLÓRZANO, *Tomus alter*, III.27.26, citado en V. MORENO, *Manuscrito*, f. 640v.

160. «*Regem in terriis esse sicut Deum in Coelis*»; cf. SOLÓRZANO, *Tomus alter*, III.27.42. En su condena de este punto, Moreno hace referencia al hecho reciente de los conflictos entre la república de Venecia y el Papa Paulo V Borghese (conocido como el interdicto de los años 1606-1607). Según el consultor papal, el texto de Solórzano se hacía eco de lo que había escrito Paolo Sarpi en su defensa del derecho de Venecia sobre los clérigos que vivían en sus territorios, teoría que había sido duramente condenada por el cardenal Bellarmino; cf. V. MORENO, *Manuscrito*, f. 640v.

161. Para este episodio en la Biblia, cf. 1 Kings 2:27 y 2:35, en United States Conference of Catholic Bishops, *The New American Bible, Revised Edition* – NABRE, Washington 2011 [a continuación NABRE], disponible en línea <http://www.usccb.org/bible/> (último acceso enero 2017).

162. Cf. V. MORENO, *Manuscrito*, f. 640v.

fleto de Lelio¹⁶³, ya que en el informe manuscrito de este último no hubo ninguna referencia al uso de este episodio bíblico del Antiguo Testamento hecho por Solórzano¹⁶⁴. La referencia al mismo en el panfleto, por otro lado, puede que nos indique un cierto nivel de colaboración entre los dos censores papales a la hora de trabajar el texto para la versión impresa de la *Censura* en 1641 (que luego salió como panfleto). Aunque es cierto que el ejemplo bíblico fue utilizado por el mismo Solórzano en el tratado¹⁶⁵, el hecho de que fuera reseñado en el informe de Moreno y estuviera absolutamente ausente en el (manuscrito) de Lelio, es algo que llama la atención. Desafortunadamente, esto no alcanza por sí mismo el suficiente peso como para afirmar con seguridad – en estas páginas – que el texto impreso bajo el nombre de Lelio fue más bien el resultado de la unión de los primeros dos informes de censura.

Volviendo a Moreno, hubo otras “abominaciones” a las cuales hizo referencia en su crítica del *Tomus alter*¹⁶⁶; por ejemplo, la pretensión de la corona a tratar de los asuntos religiosos con respeto al acceso de los criollos a los cargos eclesiásticos¹⁶⁷. Este asunto alcanzó una importancia particular en la América hispánica ya que estuvo en el origen de muchos conflictos dentro del clero regular¹⁶⁸. Pasando por alto toda discusión teológica y política sobre ello, las críticas de Moreno se concentraron sobre el hecho de que Solórzano se había atrevido a indicar un decreto del Consejo de las Indias como el acto normativo y final para obligar al

163. Para los comentarios de Lelio sobre Abiathor, cf. A. LELIO, *Censura*, pág. 53, y *Observationes*, pág. 58.

164. En su crítica al capítulo 27 del *Tomus alter*, Lelio había saltado directamente del párrafo 44 al párrafo 52, ignorando completamente el párrafo 45 sobre el episodio bíblico de Abiathor; cf. A. LELIO, *Manuscrito*, f. 568v.

165. Cf. SOLÓRZANO, *Tomus alter*, III.27.45, citado en V. MORENO, *Manuscrito*, f. 640v.

166. «*Super sunt adhuc alia ab hominationes peiores, quia Rempubicam Ecclesiasticam reformari a Laicali, aut Regia auctoritate, docere non pudet Auctorem / además hay muchas más y peores aberraciones [en el Tomus alter], como la de que la república eclesiástica pueda ser reformada por la laica, o por la autoridad regia, que el autor intenta enseñarnos pero no puede*»; cf. V. MORENO, *Manuscrito*, f. 641r [el énfasis es mío].

167. En el imperio español se define como criollo a una persona nacida en las Américas de padres españoles. Como tal, él o ella eran de pura descendencia (blanca) de los conquistadores o primeros habitantes llegados al Nuevo Mundo. Con el paso del tiempo los criollos estuvieron en creciente competición con los recién llegados españoles (conocidos como peninsulares) en el aparamiento de los nombramientos en ámbitos temporales y espirituales. Para un excelente estudio sobre este tema, cf. M. A. BURKHOLDER, *Spaniards in the Colonial Empire. Creoles vs. Peninsulars?*, Malaysia 2013.

168. Un buen ejemplo de estos conflictos es el debate entorno a la conocida «alternativa» (o sea la alternancia de criollos y españoles en los nombramientos para los puestos de deán), cuya vertiente principal era el acceso de los criollos al clero secular; cf. SOLÓRZANO, *Tomus alter*, I.28.10-11.

obispo de México a dejar de tomar los votos religiosos a los criollos¹⁶⁹. Mirando al texto de la *Política indiana* (publ. en 1648), es posible concluir que las palabras de Moreno hubieran tenido cierto peso, ya que en el tratado en español Solórzano indicaría también a una sentencia dada por el tribunal superior de apelación en la Curia, la Sacra Rota en Roma, dándole así la última palabra a una institución eclesiástica en lugar de una temporal¹⁷⁰.

Como sus colegas consultores, Moreno analizó otros muchos ejemplos de las intromisiones de la corona en las materias eclesiásticas, la mayoría de las cuales se refieren al texto del tercer libro del *Tomus alter*. Entre ellas se encuentran la tasación real de los documentos emanados por los notarios eclesiásticos, la intromisión de la corona en la elección de los provinciales, el manejo de las visitas dentro de las órdenes religiosas y la pretensión del Consejo de Indias de autorizar la publicación de las decisiones tomadas en sínodos y consejos eclesiásticos en las Américas¹⁷¹. Todo ello indicaba que Solórzano había sistemáticamente manipulado esos temas para servir a la corona y, por eso, Moreno no vacilaba en apoyar plenamente las conclusiones de Lelio. En sus propias palabras, “estoy en acuerdo con el Maestro Antonio Lelio el cual, con más conocimiento y en mayor detalle [que yo], ha escrito la otra censura, y es mi opinión que el primer tomo [del *De Indiarum Iure*] sea corregido y el segundo [el *Tomus alter*] prohibido por entero sin alguna duda. En conclusión, yo así lo decreto”¹⁷².

X. INCHOFER SOBRE SOLÓRZANO: *IURA HISPANIARUM EXTENDERE IN INDIIS ET MELIORI QUA IN EUROPA*

El tercer experto nombrado para la difícil tarea de examinar el trabajo de Solórzano fue el jesuita Melchior Inchofer. Como ya hemos mencionado, parece que fue gracias a su mediación que el decreto de censura limitó la cláusula *omnino prohibetur* a solamente un libro del segundo volumen del tratado en latín. No

169. Cf. V. MORENO, *Manuscrito*, f. 641v.

170. Cf. SOLÓRZANO, *Política Indiana*, II.30.4-7. Si bien esta variación puede que dependiera del hecho de que cuando el *Tomus alter* fue publicado el tribunal de la Rota aún no existía, la disponibilidad de Solórzano a actualizar su doctrina en el tratado en español nos llama la atención por las implicaciones que la censura papal pudiera haber tenido en el proceso de desarrollo del *derecho indiano* como tal. Sobre esta línea de pensamiento, cf. G. L. D'ERRICO, *Un'anatomia dell'anima...*, pág. 303.

171. Cf. V. MORENO, *Manuscrito*, ff. 641r-641v.

172. Cf. *Ibid.*, f. 644v.

se puede decir que Inchofer escondiera su desprecio hacia Solórzano y su obra¹⁷³. Hay ejemplos de tal consideración a lo largo de todo el informe que presentó en copia limpia después de su discurso en marzo de 1642¹⁷⁴. El amplio abanico de adjetivos con los cuales el jesuita define la obra de Solórzano no deja espacio a dudas. Con respecto al *Tomus alter*, ellas incluyen términos como: “abusivo”, “distorsionado”, “erróneo”, “licencioso y pretencioso”, “calumnia”, “ridículo”, “ilícito”, “impío”, “inválido”, “falso”, “frívolo”, “ruin”, “deshonesto”, “odioso”, “injurioso”, “nunca oído”, “peligroso”, “como un cáncer”, “de ninguna edificación”, y “del todo sin fundamento en el derecho canónico”¹⁷⁵.

Antes de empezar a diseccionar la obra de Solórzano, Inchofer nos proporciona un breve resumen – arriba utilizado como parte del título de esta sección – ya al principio de su informe:

El intento [de esta obra] es extender las leyes españolas a las Américas en su totalidad y para que allí funcionen mejor de cómo lo hacen en Europa. Una vez establecido eso, su *objetivo* real es convencernos que el monarca goza de la misma autoridad, temporal y espiritual, sobre las materias eclesiásticas y seculares. Luego, al final, las donaciones y privilegios del pontífice romano, así como las prescripciones, pretensiones y leyes parecidas, se van presentando como si fueran parte del derecho natural, divino y humano¹⁷⁶.

En relación al tratado y su extensión en dos volúmenes – de los cuales aquí podemos abarcar sólo algunos aspectos –, es importante señalar la metodo-

173. Cf. M. INCHOFER, *Eminentissimi Patres, pervidi duos de Indiarum Iure et Gubernatione tomos Doctoris Ioannis de Solorzano*, en ACDF, Index, Protocolli, EE 27, ff. 645r-704v [a continuación *Manuscrito*].

174. A diferencia de los otros dos informes, el de Inchofer parece ser una bella copia de un borrador anterior (no incluido en el expediente de censura). Redactado en buena letra y orden, este último se desarrolla a lo largo de unas sesenta fojas, numeradas de uno a 120, o sea sin *recto* y *verso* (si bien a continuación seguimos utilizando la numeración moderna añadida por el personal del ACDF). En su interior se encuentran referencias cruzadas, lo que indica un cuidadoso trabajo de revisión y edición; para un ejemplo de referencia a lo dicho dentro del mismo informe, cf. M. INCHOFER, *Manuscrito*, f. 660r y ff. 703v-704r.

175. Lo que Inchofer describe de esta forma es el derecho de presentación al Papa del que gozaba el monarca español al presentar nombres de candidatos para los cargos eclesiásticos en las Américas; cf. SOLÓRZANO, *Tomus alter*, III.3.37, 647, y M. INCHOFER, *Manuscrito*, f. 671r.

176. La sentencia completa es «*ante quam tamen ad particularia descendamus, iuvat Imaginem totius operis ex scopo, fine, et mediis, paucis adumbrare. Scopus est Iura Hispaniarum extendere in Indiis, omni ea, et meliori forma, qua in Europa vigent. Finis vero, iis stabilitis, Monarchia minducere quae Laicalem et Ecclesiasticam, temporalem, et Spiritualem potestatem fere perindeaquet. Media denique sunt praetenta conformitas cum Iure naturali, divino, humano, concessionibus et privilegia Romanum Pontificum, praescriptiones, praesumptiones, et similia Iuris suffragia*»; cf. M. INCHOFER, *Manuscrito*, f. 645v.

logía de análisis implementada por este censor. Al contrario de Lelio y Moreno, Inchofer no limita su crítica al sólo libro 3^o del *Tomus alter* sino que se ocupa también en el detalle de algunas partes del *De Indiarum Iure*¹⁷⁷. Sobre este último cuestiona la descripción de los océanos y la pretendida predestinación de España a encontrar las Américas¹⁷⁸. Con respecto a la parte central del *De Indiarum Iure*, exprime sus dudas sobre la circulación de las obras principales sobre la conquista, la inspiración supuestamente divina que llevó a los monarcas españoles a embarcarse en la aventura americana, la intervención armada de España en esos territorios, los supuestos milagros que se registraron durante la conquista de las Américas y evangelización de sus habitantes, la infidelidad de esos últimos y la autoridad temporal de la Santa Sede¹⁷⁹. Sobre el libro 3^o del *De Indiarum Iure*, crítica la descripción del francés Juan Bodino sobre la donación papal, gracias a la cual los reyes de España se hubieran transformado en vasallos del Papa, el fin de esa sujeción y la justa guerra de los españoles contra los indios los cuales, después de haberse convertido, habían vuelto a caer en sus prácticas paganas anteriores a la conquista¹⁸⁰. Como se puede ver en este catálogo de temas (que se limita a referir nada más que el 20% del manuscrito de Inchofer), profundizar en el resto de las observaciones acerca del *Tomus alter* resultaría imposible y requeriría de un nuevo trabajo. Baste con hacer constar aquí que, si bien él también se concentró sobre el libro que trataba del patronato regio¹⁸¹, Inchofer no se limitó solo a ello sino que analizó también otras partes del *Tomus alter*¹⁸². Dicho esto, y sin alguna pretensión de ofrecer una evaluación completa del informe, en los párrafos que siguen voy a concentrarme en sólo un ejemplo de los muchos que Inchofer menciona para fundamentar su censura.

Como he mencionado más arriba, el capítulo 27 del libro tercero del *Tomus alter* causó no poco asombro en la Curia romana, ya que se trataba de una de las peores afrentas que podían sucederles a sus representantes: el exilio forzado a

177. A diferencia de Lelio y Moreno, alrededor del veinte por ciento del informe presentado por Inchofer se refiere al *Indiarum Iure*; cf. M. Inchofer, *Manuscrito*, ff. 645v-657v, y para los otros dos informes, cf. A. LELIO, *Manuscrito*, ff. 555r-555v, y V. MORENO, *Manuscrito*, ff. 635r-636r.

178. Sobre el descubrimiento de las Américas, cf. SOLÓRZANO, *Indianum Iure*, I.8 y I.15.

179. Sobre la conquista, cf. SOLÓRZANO, *Indiarum Iure*, II.

180. Sobre el derecho de la corona española a imponer su autoridad sobre el Nuevo Mundo, cf. SOLÓRZANO, *Indiarum Iure*, III.

181. Esta parte ocupa alrededor del setenta por ciento del total del informe; cf. M. INCHOFER, *Manuscrito*, ff. 662r-703r.

182. Inchofer le dedica al primer libro (sobre las poblaciones originarias de las Américas) un tratamiento de cierta amplitud; cf. M. INCHOFER, *Manuscrito*, ff. 658r-661v. Para todos los otros libros del *Tomus alter*, a parte del tercero sobre el patronato real, cf. *Ibid.*, f. 662r (libro segundo) y ff. 703r-704v (libros cuarto y quinto).

manos de un oficial real. Como sus compañeros antes de él, Inchofer fue inflexible a la hora de descartar toda explicación posible para un ataque tan abierto en contra de las inmunidades de la Iglesia y de la autoridad papal¹⁸³. Desde el punto de vista de la corona española, la conservación de la paz interna se presentaba (por Solórzano) como un aspecto central en el gobierno del reino y una de las obligaciones más importantes del monarca hacia sus vasallos. Según lo que argumenta el *Tomus alter*, en el caso de la América española el rey había autorizado a sus oficiales para que tomaran una serie de medidas en contra de los clérigos provocadores, que ponían en grave peligro la paz dentro del reino¹⁸⁴. Sin embargo, para Inchofer una decisión como ésta iba claramente en contra del Derecho Canónico, según el cual había un tribunal competente para juzgar ese tipo de clérigos (y dicho órgano estaba dirigido por sus obispos, no por el rey¹⁸⁵).

Del mismo modo, otra reivindicación “frívola” hecha por Solórzano según la cual los clérigos estaban sujetos al rey, no tenía absolutamente ningún fundamento para Inchofer¹⁸⁶. Lo que el jurista madrileño pretendía que no era más que la misma Santa Sede nombrara al rey de España como su vicario y legado para las Américas, lo cual era inaceptable¹⁸⁷. Además, pretender – como lo había hecho Solórzano – que cuando los oficiales reales y los magistrados tomaran acciones en contra de clérigos, lo hicieran en términos del gobierno temporal del reino (y no en aquellos de su gobierno espiritual y eclesiástico¹⁸⁸), era falaz y requería de la censura papal¹⁸⁹. Como sus colegas, también Inchofer descartó la lectura que

183. Sobre este punto hay una extensa discusión por parte del jesuita; cf. *Ibid.*, 696r-703r. Para las mismas críticas en los otros dos informes, cf. A. LELIO, *Manuscrito*, ff. 567v-572v, y V. MORENO, *Manuscrito*, ff. 696r-703r. Por otro lado, si comparamos el espacio y las críticas que Inchofer le dedica a las otras temáticas de Solórzano criticadas por sus compañeros (las décimas, el patronato real sobre la iglesia, los expolios eclesiásticos), lo que subyace es su mayor aversión al capítulo 27 del *Tomus alter* (sobre el juramento de fidelidad a la corona que todo eclesiástico que fuera a las Américas debía pronunciar para poder tomar posesión de su puesto).

184. Cf. SOLÓRZANO, *Tomus alter*, III.27.

185. Sobre la defensa de Solórzano del derecho a exiliar a los clérigos revoltosos, Inchofer declara que «*tot contra Canones asserta; quippe Clerici habent suum fórum competens, qui non sunt Vicarii Regii, se Episcopii* / todo eso está en contra del derecho canónico porque no hay dudas de que los clérigos ya tienen sus propios foros competentes, y esos no les pertenecen a los vicarios regios sino a los obispos»; cf. M. INCHOFER, *Manuscrito*, f. 696v.

186. «*Regem in terris esse sicut Deum in Coelis*»; cf. SOLÓRZANO, *Tomus alter*, III.27.42, citada por ambos, Lelio y Moreno.

187. Cf. M. INCHOFER, *Manuscrito*, f. 697v.

188. Cf. SOLÓRZANO, *Tomus alter*, III.27.28-29, pág. 933.

189. Aquí Inchofer hace referencia a un «paralogismo», o sea una argumentación que va en contra de los principios de la lógica y del razonamiento válido. Según él dice, «*denique propter protectionem, posse Regem a Clericis auferre temporalia, quia per ipsum professiones humana*

Solórzano le había dado al episodio bíblico de Abiator con el objetivo de defender la autoridad temporal de la corona sobre el clero en la América hispánica¹⁹⁰. En un clímax de declaraciones discutibles acerca del episodio – que reflejan el razonamiento hecho por Solórzano – sobre el exilio de Abiator, alternado a sus propias críticas, Inchofer reivindica que el rey debe obedecer al Papa y a los consejos episcopales, “al mismo modo de como el menor lo hace con el mayor, según lo explica el Viejo Testamento, en donde el pontífice es siempre superior a los reyes”¹⁹¹. Como lo dice el profeta Isafas en 33:22, Dios era el máximo juez, legislador y monarca – un papel del que no se podía apropiarse ningún representante del poder temporal¹⁹². El Papa era el sucesor de Jesús Cristo, el primer vicario de Dios en la tierra. En cuanto jefe de la Iglesia, solamente el Papa podía representar en la tierra a la autoridad superior de Dios. Nadie podía oponerse “de derecho” que, finalmente, era lo que se proponían hacer Solórzano y la corona española¹⁹³.

Cuando el rey David apuntó a Abiator y Zadoc (otro alto prelado) para que transportaran el arca sagrada, ambos se convirtieron en sus “dos pontífices”¹⁹⁴; pero Abiator perdió su derecho a recubrir ese puesto cuando cometió el crimen de lesa majestad en contra de Salomón (el heredero designado por David) al defender Adonis (otro hijo de David), que se había proclamado rey de Israel en contra de la decisión de su padre. Si bien ambos habían representado la misma autoridad (eclesiástica) bajo el rey David, el destino de Abiator y Zadoc había cambiado durante el reino de Salomón. De ese modo, la orden de exilio en contra

tribuunt, paralogis musest / en última instancia, [lo de decir] que bajo la capa de la protección [de la paz] el rey puede privar a los clérigos de las temporalidades, las cuales por definición de su profesión pertenecen a los seres humanos que ellos quidan, es un paralogismo»; cf. M. INCHOFER, *Manuscrito*, f. 697v.

190. Cf. 1 Kings 2:27, en *NABRE*, y también Solórzano, *Tomus alter*, III.27.45-49, págs. 934-935.

191. «*Adeoque Rex obedierit Summo Pontifici et Concilio, tanquam minor maiori, nam et in veteri Testamento Pontifices Regibus maiores fuerunt*». Este punto es desarrollado posteriormente al referirse a la escala de valor de los animales utilizados en los sacrificios: el ternero por el pontífice y la comunidad religiosa, la cabra macho por el rey, y la hembra por los privados; cf. M. INCHOFER, *Manuscrito*, f. 700v.

192. «*For the Lord is our judge, the Lord is our lawgiver, the Lord is our king, he it is who will save us*»; cf. Isaiah 33:22, en *NABRE*, citado en M. INCHOFER, *Manuscrito*, f. 700v.

193. Cf. *Ibid.*, f. 701r.

194. «*Eo tempore duofuerint Summi Pontifices : (...) sub David duos fuisse legitimos Pontifices, Abiatharum et Sadoch, eo quoduter que reportandae Arcaead fuerit, it ideo etiam uterque Tabernaculo in Silo praefuerit* / en ese tiempo había dos supremos pontífices: (...) bajo David había dos pontífices legítimos, Abiathor y Zadock; ambos fueron a buscar el arca, justamente porque ambos estaban a cargo de velar sobre el tabernáculo que se encontraba en la ciudad de Silo»; cf. M. INCHOFER, *Manuscrito*, f. 701r.

del primero no tenía nada que ver con la autoridad temporal ejercida por el rey de Israel, ni tampoco tenía nada que ver – como le hubiera gustado a Solórzano – con la presunta punición justificada de un clérigo a manos de la autoridad real¹⁹⁵. Fuera lo que fuera lo que Solórzano había pretendido defender al mencionar el episodio bíblico, para Inchofer (y sus colegas censores) no lo había conseguido en absoluto.

Para añadir más peso a su elaborada censura, Inchofer declaraba que en la obra de Solórzano había muchas otras cosas que no había podido incluir en su análisis. Finalmente, llegando a sus conclusiones frente a los cardenales de la Congregación, el jesuita recomendaba que mientras al *De Indiarum Iure* se le podía corregir (según él lo había anotado en su informe), para el *Tomus alter* las cosas eran diferentes. El libro tercero de ese último contenía demasiados ejemplos de usurpaciones temporales en contra de las leyes eclesiásticas, de sumisión de la Iglesia, opresión de los clérigos y, sobre todo, de cómo los poderes temporales se imponían indebidamente a los eclesiásticos. Como resultado de eso, una plena e indefinida prohibición estaba en orden, y el jesuita así lo decretó, imponiendo la cláusula *omnino prohibetur* sobre la totalidad de ese libro (el tercero). Con respeto al resto del segundo tomo, los primeros dos libros presentaban diversos aspectos que necesitaban ser “acomodados”. Si eso no era posible, las partes incriminadas debían eliminarse del todo. Por lo que concernía a los últimos dos libros, ambos presentaban pocos problemas (que por supuesto estaban anotado en el informe de censura presentado por el jesuita). Si se les corregía, esos libros podían estar exentos de la censura¹⁹⁶. A diferencia de Lelio y Moreno, Inchofer había llevado a cabo una evaluación mucho más completa del tratado en su totalidad. Gracias a ello, la Congregación del Índice consiguió, al mismo tiempo, el doble objetivo de evitar la proliferación de preceptos contrarios a la Iglesia católica e intentar limitar las interferencias de la corona española en su ámbito de acción y autoridad (tanto en las Américas, como en otras regiones).

XI. CONCLUSIONES: EL CLÉRIGO, EL DOMINICO, EL JESUITA, Y EL DERECHO INDIANO

Si bien los tres censores de Solórzano no eran de origen español, todos habían desarrollado su carrera en la Curia romana, en la corte metropolitana de los reyes de España o en otras regiones europeas del imperio español. Del estudio de

195. Cf. *Ibid.*, f. 701r.

196. Cf. *Ibid.*, f. 704r.

sus biografías y carreras se desprende el esfuerzo de la Congregación del Índice en elegir con gran cuidado a los expertos que fueran a desarrollar la delicada tarea de examinar un caso que prometía originar problemas en un número de ámbitos muy delicados, tanto para España como para el Papado. Todo ello considerado, la experiencia de Lelio en la corte española le brindaba cierto conocimiento del cómo los juristas y oficiales al servicio del rey manejaban los conflictos jurisdiccionales entre el poder temporal y religioso, tanto en España como en las Américas. Profundamente involucrado en las actividades del Maestro del Sacro Palacio, el dominico representaba una institución romana central que estaba encargada de aplicar la censura en el contexto de la Curia. Además, en cuanto asesor del teólogo oficial del Papa, Moreno gozaba de un profundo conocimiento de las cuestiones más importantes dentro del programa político de Urbano VIII Barberini. Finalmente, al jesuita Inchofer se le consideraba un experto en ciencias (gracias a su participación en el juicio de Galileo) pero también un autor que había corregido con éxito su obra para poderla volver a publicar después de la censura papal. Quizás, justamente gracias a este último aspecto, el trabajo de Inchofer se anunciaba como algo de gran nivel dentro del proceso de evaluación puesto en marcha por la Congregación del Índice.

Exhibiendo una *task-force* de expertos en Derecho Canónico para evaluar la obra de Solórzano, la Congregación, y con ella la Curia, probablemente esperaba evitar toda acusación de falta de preparación en los consultores que iban a tratar el caso del sistema jurídico de la América hispánica. Sin embargo, no obstante todas esas precauciones, la Curia romana no estuvo exenta de conflictos internos. Comenzando con la divulgación “oficiosa” de la censura en forma de panfleto (1641), pasando por la primera publicación del decreto de censura en Roma (1642) y la segunda (de nuevo en Roma, en 1646) y, finalmente, la tentativa frustrada de publicar la misma en España (1647); todas esas distintas fases de la censura contra Solórzano son indicativas de una serie de ajustes y negociaciones que estaban tomando forma tanto en la Curia como en la corte española. Además, en consideración de las otras censuras, a las cuales tanto Lelio como Moreno e Inchofer contribuyeron, es evidente el interés y esfuerzo de la Curia en enmendar las reglas fundamentales del patronato real español.

Asimismo, el expediente de Solórzano tiene un fuerte carácter transatlántico, al igual que su propia obra. Al aplicar un método altamente comparativo al tratamiento de las prácticas legales en distintos continentes y distintas épocas, el jurista español – y con él, la corona – ofrecía una visión de conjunto que iba más allá de los límites geográficos de la América hispánica y del imperio español, dejando a la autoridad papal en un papel secundario y muy limitado. Desde el punto de vista de la Iglesia católica, si se les dejaba circular sin frenos, los libros sobre derecho indiano presentados por Solórzano iban a causar grandes daños a

las inmunidades eclesiásticas en otras regiones del mundo (no solamente en Europa). Después de todo, Solórzano – y con él la monarquía española – se refería al sistema normativo europeo (de la península ibérica, el sur de Italia) utilizándolo para defender una interpretación fuerte del patronato real, algo que era inaceptable desde el punto de vista de la Curia.

A la luz de las circunstancias y el contenido de la censura papal contra el tratado de Solórzano, mi enfoque se centra sobre las dinámicas internas de la Curia y la publicación temprana de la censura de Lelio en 1641. La decisión de la Congregación de posponer la decisión final hasta después de la presentación del informe por Inchofer puede que indique que la opinión de Lelio no gozara del pleno apoyo de la Curia. Con respecto a las *Observationes*, éstas resultaban extremadamente negativas para las reivindicaciones españolas sobre la iglesia americana. Sobre todo, la circulación del panfleto puede que desatara la activación de los miembros más destacados dentro de la comunidad española que residía en Roma. De hecho, esto pudiera explicar el cambio en la censura de 1641 a 1642. Si bien estas teorías no pueden ser confirmadas del todo hasta que no se lleven a cabo nuevas investigaciones, el estudio de los informes de los censores indica que las motivaciones de la censura no estuvieron nunca en tela de juicio, ni siquiera después de la mitigación de la censura en 1642. Pese al substancial acuerdo acerca de dichas motivaciones, la Congregación del Índice decidió suavizar la censura en consideración de la necesidad de controlar mejor la reacción de la corona.

Finalmente, los cardenales se pusieron de acuerdo sobre el hecho de que el mayor problema representado por el *Tomus alter* estaba limitado al 3^{er} libro del volumen. Además, el apoyo de la Curia hacia las primeras evaluaciones del tratado de Solórzano revela cuáles eran los problemas principales en la relación entre Iglesia católica y España (eso es, los aspectos económicos y la jurisdicción temporal sobre los clérigos). En definitiva, los puntos principales de las críticas de los censores a la obra de Solórzano nos ayudan a contextualizar el desarrollo de la oposición papal hacia el primer tratado de derecho indiano.

A lo largo de este estudio, también argumento que los cambios repentinos en el comportamiento de la Curia con respecto a la censura pueden explicarse con la publicación apresurada del decreto después de la votación final. De hecho, después su publicación en Roma de 1642, no parece que haya habido ningún esfuerzo por enviar el decreto a España o Hispanoamérica¹⁹⁷. Por eso, los estudios sobre esta censura se han desarrollado a partir de la segunda mitad de la década

197. Sobre la primera vez en que se publicó la censura, cf. ASV, Miscellanea, Armadio IV, vol. 30, *Decretum Sacrae Congregationis ad Indicem Librorum* (11/06/1642), f. 66r.

de los años cuarenta del siglo XX¹⁹⁸. Sin embargo, eso puede que nos dé una visión limitada de los hechos. Como era de esperar – tanto en 1642 como en 1646 –, Felipe IV se resintió enormemente a la censura. Según los estudios clásicos sobre este tema, en 1647 intentó negociar su anulación, sin éxito. Luego, frente a la oposición del nuevo Papa, Inocencio X Pamphili (1644-1655), el rey optó por ordenar la suspensión de la censura en todos los territorios bajo autoridad española¹⁹⁹.

Considerado el tamaño de la comunidad de españoles que vivían en Roma a principio del siglo XVII, es difícil creer que las únicas reacciones a los primeros dos informes sobre la obra de Solórzano se limitaran a una moderación interna (emprendida por Inchofer). ¿Cómo es posible que los muchos españoles que vivían por entonces en Roma y dentro de la Curia se quedaran paralizados? ¿Cómo explicar que el cardenal Albóroz, miembro de la Congregación del Índice que poseía su propia copia del tratado en latín de Solórzano²⁰⁰, no le comentara nada al rey o al embajador español en Roma cuando la censura se hizo de dominio público con la publicación del panfleto de Lelio?²⁰¹. Si por un lado, los aspectos internos de la censura papal en contra del primer tratado de derecho indiano se deberían tener en cuenta en las investigaciones futuras, por otro en mi opinión no hay duda de que la censura ya había circulado ampliamente en 1642.

Por lo que concierne el trabajo censurado, no solamente la obra en latín gozó de cierta pese la condena papal, sino que el estatus de su autor siguió

198. Cf. P. DE LETURIA, *La reacción de Felipe IV*, en P. DE LETURIA, *Antonio Lelio de Fermo... segunda parte*, págs. 75-83. En este estudio aparece como si ninguna noticia sobre la censura hubiese llegado a Madrid con anterioridad a 1647, algo que es difícil de creer si consideramos tanto la publicación del panfleto de Lelio en 1641 como aquella del decreto de censura en junio de 1642. Para una referencia a la segunda publicación del decreto en 1646, cf. S. GIORDANO, *Lelio...*, pág. 331, y F. CANTÙ, *Monarchia católica...*, pág. 580.

199. Cf. P. DE LETURIA, *Antonio Lelio de Fermo... segunda parte*, págs. 75-83, y S. GIORDANO, *Lelio...*, pág. 331. Sobre el decreto real enviado a todas las audiencias americanas para retirar todo decreto papal que hubiera llegado a las Américas, cf. AGI, Indiferente General 429, libro 39, ff. 31v-32v.

200. La que muy probablemente sea la copia de la obra de Solórzano poseída por el cardenal Albóroz (en que aparece borrada una nota manuscrita con su nombre) se conserva en Biblioteca Universitaria di Sassari (Italia), Fondo antico, I II 3.

201. Sobre la comunidad española que vivía en Roma a lo largo de la primera edad moderna, cf. T. J. DANDELET, *Spanish Rome, 1500-1700*, New Haven y Londres 2001, págs. 110-159; M. VAQUERO PIÑEIRO, *Cenni storici sulla componente spagnola della popolazione romana alla fine del '500 secondo i registri parrocchiali*, en E. SONNINO (ED.), *Popolazione e società a Roma dal medioevo all'età contemporanea*, Roma 1998, págs. 141-150; A. ANSELMINI, *Il quartiere dell'ambasciata di Spagna a Roma*, en D. CALABI Y P. LANARO (EDS.), *La città italiana e i luoghi degli stranieri, XIV-XVIII secolo*, Roma y Bari 1998, págs. 206-221.

aumentando con la publicación de la *Política indiana* en 1648. Debido a la demanda de informaciones acerca de la América hispana, el interés en el trabajo de Solórzano no se vio afectado a lo largo del siglo XVII ni después de él²⁰². La publicación del tratado de emblemas en 1651 (el *Emblemata Centum, Regio Politica*) representa el punto final de una carrera que sufrió muy poco por la censura papal decretada en 1642, reiterada en 1646, y conservada con vigor hasta el siglo XX²⁰³. Si bien hay otros aspectos de la vida y carrera de Solórzano que son más conocidos entre los historiadores, ulteriores investigaciones son necesarias con respecto a las obras menos conocidas de este jurista (por ejemplo, el *Tomus alter*, y los *Emblemata*), incluida su relación con la Curia romana.

202. Indicativa respecto a este punto es la referencia de Muldoon a la obra de Solórzano dentro del debate norteamericano sobre el derecho del parlamento inglés a legislar en las colonias a principios del siglo XIX; cf. J. MULDOON, *The Americas...*, pág.9. Sobre la pervivencia de la obra de Solórzano como obra fundamental del *derecho indiano*, cf. V. TAU ANZOÁTEGUI, *El Jurista en el Nuevo Mundo...*, pág. 17.

203. Para ese Índice de Libros Prohibidos, promulgado por el Papa León XIII (17/09/1900), cf. P. DE LETURIA, *Antonio Lelio de Fermo... segunda parte*, pág. 87. Sobre la larga duración de la censura papal contra la obra en latín de Solórzano, cf. F. J. DE AYALA, *Ideas canónicas...*, pág. 579.